

Anexo II (b)

DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad (Eliminar en cada caso las opciones que no correspondan)	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹ (Indicar el número asignado al criterio a pie de página)
1	Informe de Evaluación de Enfoque de Derechos de la Infancia.	Accesible	
2	Informe de Evaluación de Impacto de Género.	Accesible	
3	Informe de Valoración de Cargas Administrativas.	Accesible	
4	Memoria Económica.	Accesible	
5	Memoria Justificativa.	Accesible	
6	Test de Evaluación de la Competencia.	Accesible	
7	Acuerdo de Inicio.	Accesible	
8	Observaciones Unidad Igualdad de Género.	Accesible	
9	Informe Intervención General.	Accesible	
10	Trámite Información Pública.	Accesible	
11	Observaciones Consejería Turismo y Deporte.	Accesible	
12	Informe de la D.G. de Presupuestos.	Accesible	
13	Observaciones de la Consejería de Cultura.	Accesible	
14	Informe Servicio Andaluz de Empleo.	Accesible	
15	Informe Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.	Accesible	
16	Informe Consejería de Empleo	Accesible	
17	Informe SGT Hacienda y Administración Pública y S.G. de Hacienda.	Accesible	
18	Informe D.G. de Planificación y Evaluación.	Accesible	
19	Segundo Informe Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.	Accesible	
20	Informe Servicio de Legislación CEC.	Accesible	
21	Informe Gabinete Jurídico.	Accesible	
22	Trámite de Audiencia.	Accesible	
23	Valoración Informes emitidos durante la tramitación.	Parcialmente Accesible	1

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

Sevilla, 21 de diciembre de 2017.

EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO.

Fdo.: Antonio José Valverde Asencio.

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas exige que todos los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno tengan en cuenta de forma efectiva los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que España ha suscrito.

El Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su artículo 4.1, indica que el centro directivo competente para iniciar un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia cuando la materia objeto de regulación repercute sobre los derechos de los niños y niñas.

Por su contenido el proyecto de decreto, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, al que hace referencia este informe, no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, lo que se hace constar a los efectos previstos en el artículo 4.1 del mencionado decreto.


En Sevilla, en la fecha certificada,

EL DIRECTOR DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:ucRofwY8QIufqfRBiH4GXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	ucRofwY8QIufqfRBiH4GXA==	PÁGINA	1/1
				
ucRofwY8QIufqfRBiH4GXA==				

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

1. Normativa vigente:

El artículo 14 de la Constitución Española recoge el derecho a la consecución real efectiva de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, incorpora sustanciales modificaciones legislativas para avanzar en la igualdad real de mujeres y hombres y en el ejercicio pleno de los derechos e implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 10.2 afirma que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. Asimismo, en su artículo 15 se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

El artículo 114 del mismo texto legal establece que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. De esta forma la norma institucional básica de la Comunidad establece la necesidad de atender al impacto que las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos de Andalucía tienen en la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de transversalidad de género, principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales de la Comunidad Autónoma.


En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, pretende contribuir a la superación histórica de la desigualdad de la mujer en Andalucía; desigualdad que presenta la singularidad de que afecta a más de la mitad de la población, por lo que exige un mayor compromiso de los poderes públicos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho. En su artículo 5 establece que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En el artículo 6 de la mencionada ley se dispone la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas



C./ Johannes Kepler, 1. 41092 Isla de la Cartuja (Sevilla)

Código Seguro de verificación: a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==	PÁGINA	1/4
				
a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==				

disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

Así, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía. Como se establece en su artículo 3, apartado primero, se requerirá el informe de evaluación del impacto de género sobre el contenido de todos los proyectos de decretos legislativos, anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, de conformidad con los artículos 6 y 31.3 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Por último, la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, Acuerdos del Consejo de Gobierno, Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de la Consejería, se aplica a la tramitación de los proyectos de disposiciones de carácter general. En el apartado tercero punto segundo, se establece que el centro directivo impulsor propondrá el inicio del expediente al titular de la Consejería. El mismo, irá acompañado necesariamente, (apartado c) entre otra documentación, de un Informe de Evaluación del Impacto de Género de las medidas que en el mismo se establezcan.

2. Identificación y análisis del contexto social actual:

La economía social en Andalucía se presenta como una opción de empleo para mujeres, jóvenes y otros colectivos y segmentos de población en riesgo de exclusión, como avalan las cifras respecto al perfil de la persona trabajadora en este sector, compuesto en la actualidad por un 42,3% de mujeres, que en valores absolutos representan unos 22.000 puestos de trabajo. Sigue existiendo, no obstante, una pequeña brecha en cuanto a la ocupación de puestos de responsabilidad por parte de las mujeres en las empresas de economía social, y respecto a otras condiciones laborales como la estabilidad, ya que se encuentran sometidas en mayor medida a contratos temporales, cubriendo sobre todo periodos de alta ocupación. En el segundo trimestre de 2015 la economía social en Andalucía muestra los siguientes datos, relativos a las empresas de economía social más importantes: cooperativas y sociedades laborales.


- Según la fórmula jurídica de las empresas en las que trabajan, el 80 % de las mujeres del sector tienen su puesto de trabajo en un Cooperativa y el 20 % en una Sociedad Laboral.
- El 51,3 % de las mujeres que trabajan en Economía Social tienen menos de 40 años. El 40,2 % oscila entre los 40 – 54 años y sólo el 8,6 % tiene más de 54 años.
- Sevilla y Almería, 19% y 17% respectivamente y Granada con el 15% son las provincias donde mayor número de mujeres trabajan en Empresas de Economía Social. Málaga concentra el 13%, Huelva el 11%, Córdoba el 10%, Jaén el 8% y Cádiz el 7%.



Fuente: Informe Estadístico de la Economía Social Andaluza elaborado por CEPES-Andalucía.

C./ Johannes Kepler, 1. 41092 Isla de la Cartuja (Sevilla)

Código Seguro de verificación: a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==	PÁGINA	2/4
 a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==				

- El 63,1 % de los puestos ocupados por mujeres dentro de la Economía Social andaluza tiene carácter indefinido.
- El 40,2 % de las mujeres que ocupan puestos de trabajo en la Economía Social Andaluza trabajan en empresas con más de 100 trabajadores.
- Por sectores de actividad, es el sector servicios, con el 79,8% el que más empleo femenino genera en la Economía Social. Le sigue la Agricultura con el 10,5%, la Industria con el 8,7% y la Construcción con el 1%.
- El empleo femenino dentro de la economía social andaluza ha decrecido en los dos primeros trimestres de 2015 un 20,4% y respecto del mismo período del año anterior ha crecido un 0,9%.
- El 65,6 % de los autónomos son varones y el 34,4 % son mujeres. Todas las provincias rondan la media andaluza.
- El 42% de los autónomos andaluces realizan su actividad en Málaga y Sevilla (21% cada uno), el 12% en Granada y Cádiz (en cada una), el 11% en Almería, el 10% en Córdoba, el 8% en Jaén y el 5% en Huelva.
- El 75% de los autónomos se dedica al sector servicios, el 10% a la agricultura, el 9% a la construcción y el 6% a la industria.

3. Análisis del impacto potencial que la creación del Consejo Andaluz de Economía Social producirá entre las mujeres y hombres a los que afecte.


El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales representativas en el ámbito andaluz. Se trata de una disposición de carácter general, por la que se crea un órgano consultivo y de asesoramiento y en cuya elaboración, y posterior aplicación e interpretación, se han tenido en cuenta todos los principios generales y toda la legislación en materia de igualdad de género. El mismo no sólo no produce ningún desequilibrio ni afecta a la igualdad entre hombres y mujeres del ámbito en el que se va a aplicar, sino que contribuye con algunas medidas a potenciar dicho equilibrio. Estas medidas son las siguientes:

1. Incorporación del Instituto Andaluz de la Mujer al Pleno del Consejo. Con una vocalía dentro del Grupo III, correspondiente a Otras Administraciones y Organizaciones Representativas.
2. El contenido del Decreto por el que se crea y regula el CAES va más allá del mínimo legal establecido en materia de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados. Así en el artículo 5.3 se establece:



C./ Johannes Kepler, 1. 41092 Isla de la Cartuja (Sevilla)

Código Seguro de verificación: a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==	PÁGINA	3/4
				
a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==				

“Cuando la condición de género no venga predeterminada por razón del cargo, deberá tomarse en consideración de forma que la elección de la persona titular y suplente que integran cada vocalía resulte equilibrada en función de dicha condición. Asimismo, cuando a una entidad u organización le corresponda más de una vocalía deberá alternar el carácter de titular y suplente en función del género. En todo caso, en la composición del Consejo Andaluz de Economía Social deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre representación equilibrada de hombres y mujeres en órganos colegiados”.

3. Se crea, con carácter obligatorio, una Comisión Técnica de Género para la elaboración de propuestas informes o dictámenes que versen sobre la aplicación de la perspectiva de género a la materia de economía social.

4. Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

En este caso la disposición de referencia genera efectos positivos sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por medio de las medidas enumeradas en el apartado anterior.


En Sevilla, en la fecha certificada,

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS



C./ Johannes Kepler, 1. 41092 Isla de la Cartuja (Sevilla)

Código Seguro de verificación: a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==	PÁGINA	4/4
				
a21uKE8+BmCQzt9uxiCfsA==				

INFORME CON LA VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS.

1. Normativa vigente:

El artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, y en su caso, de la productividad. Asimismo, el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus principios y objetivos básicos la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico.


El artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de nuestra Administración. En esta línea incide la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto en sus artículos 3.ñ) y 6.3.

Existe la tendencia y así se ha plasmado en diversa normativa a promover la reducción de cargas administrativas para la reducción tanto en el número como en el tiempo de los recursos humanos, económicos y materiales por parte de la ciudadanía y empresas para el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, se consideran cargas administrativas las actividades que poseen naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones emanadas de la normativa que le es de aplicación.

Podemos destacar de manera significativa la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, en el que claramente expone en el considerando cuarenta y tres que el objetivo de este tipo de acción de modernización es, aparte de garantizar los requisitos de transparencia y actualización de los datos relativos a los operadores, eliminar los retrasos, costes y efectos disuasorios que ocasionan, por ejemplo, trámites innecesarios o excesivamente complejos y costosos, la duplicación de operaciones, las formalidades burocráticas en la presentación de documentos, el poder arbitrario de las autoridades competentes, plazos indeterminados o excesivamente largos, autorizaciones concedidas con un periodo de vigencia limitado o gastos y sanciones desproporcionados. Continúa diciendo en el Considerando cuarenta y cinco que para examinar la necesidad de simplificar procedimientos y trámites, los Estados miembros han de poder, en particular, tener en cuenta su necesidad, número, posible duplicación, costes, claridad y accesibilidad, así como las dificultades prácticas y retrasos que podrían generarse en relación con el prestador de que se trate.



Código Seguro de verificación:Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==	PÁGINA	1/3
				
Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==				

Destaquemos el principio recogido en la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en su artículo 4.j) denominado “Principio de simplificación administrativa” con el objeto de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa.

Las circunstancias del momento actual, condicionadas por la pérdida de empleo y tejido empresarial durante la crisis económica, hacen que cobren singular relevancia los esfuerzos de simplificación administrativa y de mejora de la regulación dirigidos a generar confianza en aquellos agentes económicos que tienen iniciativas para acometer inversiones que puedan favorecer el impulso de la recuperación económica, propiciando la creación de riqueza y empleo en el territorio andaluz. Así, la Junta de Andalucía viene realizando una labor de agilización y simplificación del funcionamiento de la Administración autonómica, que se ha visto materializada con la aprobación de diversas normas.

A este respecto, se aprobó la Ley 4/2011, de 6 de junio de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En su exposición de motivos arguye que la Junta de Andalucía pretende contribuir a dinamizar la economía andaluza, creando instrumentos normativos que incidan en tres finalidades: primero, propiciar el espíritu emprendedor y la innovación como motor del crecimiento económico y la creación de empleo, donde juegan un importante papel las universidades como agentes generadores de conocimiento para el cambio de modelo productivo; segundo, aumentar la competencia efectiva de los mercados y la libertad de empresa, disminuyendo barreras administrativas y simplificando los procedimientos administrativos, y, tercero, generar confianza sobre la base de la responsabilidad social de las personas emprendedoras.


Con esta ley, la Junta de Andalucía actúa como un elemento impulsor de la iniciativa privada, estimulando la confianza y el espíritu emprendedor y la inversión como motores de crecimiento económico y creación de empleo. Tan es así, que el objeto de la misma no es otro sino la de contribuir a dinamizar la economía andaluza con las siguientes finalidades: propiciar el espíritu emprendedor y la innovación como motores del crecimiento económico y de la creación de empleo; mejorar la competencia efectiva de los mercados, con los consiguientes beneficios para las personas consumidoras y usuarias, y la libertad de empresa, disminuyendo barreras administrativas y simplificando los procedimientos administrativos, así como generar confianza sobre la base de la responsabilidad social de las personas emprendedoras.

Con igual finalidad nos encontramos con el Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Por último, conviene citar la Orden de 22 de febrero de 2010, por la que se aprueba el Manual de Simplificación Administrativa y Agilización de Trámites de la Administración de la Junta de Andalucía, como guía de orientación para facilitar a la Administración de la Junta de Andalucía el análisis, diagnóstico y mejora de los procedimientos administrativos.



Código Seguro de verificación:Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==	PÁGINA	2/3
				
Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==				

2. Motivos y fundamento:

Dicho lo anterior, el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su apartado primero, letra a) que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo mediante la elaboración del correspondiente proyecto al que se le acompañará, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

En igual sentido, la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, establece en el apartado Tercero que el órgano competente propondrá el inicio del expediente a la persona titular de la Consejería., para lo que se acompañará un informe con la valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la disposición para la ciudadanía y las empresas.

3. Valoración de las cargas administrativas:

En lo que aquí nos incumbe respecto a las cargas administrativas que le supone a las sociedades cooperativas la aprobación del Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, tenemos que argüir que la creación de este Consejo no les supone carga administrativa, ya que el mismo está adscrito a la consejería competente en materia de economía social, y con el mismo se pretende crear un órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social entre la administración andaluza y las entidades representativas de dicho sector, así como un órgano consultivo y asesor de la citada administración en la materia.


La posible carga que podría desprenderse de este Decreto sería la producida en materia de la Mediación, el Arbitraje y la Conciliación y que quedaría asumida por parte del Servicio competente.

En Sevilla, en la fecha certificada,

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTONOMOS



Código Seguro de verificación:Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==	PÁGINA	3/3
				
Q3r1TlWwrfNkeywfaPvCFQ==				

**MEMORIA ECONÓMICA CON LA ESTIMACIÓN DEL COSTE QUE SUPONDRÁ LA
CREACIÓN DEL CAES**

1. Antecedentes:

El artículo 129.2 de la Constitución establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 58.1.4º, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de fomento, ordenación y organización de las cooperativas y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo que incluye la regulación del asociacionismo cooperativo, la enseñanza y la formación cooperativas y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

El artículo 163.2 de la mencionada norma establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán mediante la legislación adecuada, a las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social. Además, en el artículo 172.2 del citado Cuerpo Legal se dispone que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.


A este respecto, el Decreto 205/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Conocimiento, establece en su artículo 1 que le corresponde a esta Consejería la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre economía social y, en especial, las cooperativas y sociedades laborales. Asimismo, el artículo 9 establece que es competencia de la Dirección General de Economía Social y Autónomos la planificación, la promoción y el desarrollo de la economía social andaluza, impulsando especialmente la creación de nuevas empresas y la modernización tecnológica y de gestión de sus estructuras y explotaciones. Las relativas al orden cooperativo, la calificación y registro de las sociedades laborales, de las sociedades cooperativas y de las asociaciones de éstas últimas; así como la inspección de las sociedades cooperativas.

El Acuerdo por la Economía Social Andaluza de 17 de junio de 2013, constituye la aportación que por parte de los agentes económicos y sociales en el ámbito de la economía social andaluza firmantes se realiza como contribución y pieza relevante del Pacto por Andalucía. La última de sus Líneas del Actuación es "Posicionar a la Economía Social como Interlocutor visible"; en la misma se resalta la conveniencia de seguir impulsando el asociacionismo y la mejora de la capacidad de las entidades representativas de la economía social para la prestación de servicios y la defensa de los intereses de sus asociados, asumiendo el reto que supone alcanzar una visión transversal del sector por parte de los



C./ Johannes Kepler, 1.Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación:cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==	PÁGINA	1/3
				
cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==				

poderes públicos, y conseguir un reconocimiento del mismo como interlocutor en los debates referentes a medidas de políticas públicas.

Por último, en este apartado, también se comprometen las partes a crear, en un plazo no superior a un año desde la firma del presente Acuerdo, **el Consejo Andaluz de Economía Social**, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social, contemplando, entre otras, la facultad de este órgano en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

Finalmente, la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía en su artículo 21 establece que los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados.

El artículo 19 del mencionado texto legal establece que son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

El artículo 20 de la norma que nos ocupa dispone que son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos.

2. Motivos y fundamentos:


De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se desprende la necesidad de incluir una memoria económica al proyecto de Decreto competencia del Consejo de Gobierno por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social. Así, en el art. 2.2 c) de la mencionada norma, se recoge expresamente el supuesto de los proyectos de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno, que deberán elaborar una memoria económica que ponga de manifiesto detalladamente cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económica-financiera de su ejecución y aportarla junto al proyecto de disposición reglamentaria de que se trate.

Asimismo, en la Instrucción 2/2016, de 11 de Febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de Disposiciones de Carácter General, Acuerdos del Consejo de Gobierno, Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esa Consejería, en el apartado 3.2 b) se establece la necesidad de elaborar una memoria económica con la estimación del coste al que dará lugar su aprobación. En el caso de no conllevar gasto, también se elaborará expresamente la memoria indicando tal circunstancia. Todo ello con la finalidad de evaluar que la elaboración de la disposición pueda suponer un incremento de gastos o una disminución de ingresos públicos, debiendo evaluarse en dicha memoria cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.



C./ Johannes Kepler, 1.Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación:cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==	PÁGINA	2/3
 cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==				

3. Incidencia económica en el gasto público:

La disposición que nos ocupa en la presente memoria no supone cambio económico alguno, ya que no implica ni ingreso ni gasto público, por cuanto, aun tratándose de una actividad añadida a las atribuidas a la Dirección General de Economía Social y Autónomos, se va a acometer con el personal y los medios de los que la misma dispone, especialmente con el personal adscrito al Servicio de Registros e Inspección.


En Sevilla, en la fecha certificada,

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla

Código Seguro de verificación: cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==	PÁGINA	3/3
				
cEr42C041N0XV6nWN+YdVw==				

MEMORIA JUSTIFICATIVA EN LA QUE SE DETERMINA LA NECESIDAD DE APROBACIÓN, DEL DECRETO DE CREACIÓN Y REGULADOR DEL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL

1. Normativa vigente:

La Constitución Española de 1978 proclama ya en su Preámbulo la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada, que se traduce en su artículo 9.2, en que los poderes públicos faciliten la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Poderes públicos a los que el artículo 129.2 de dicha norma, impone la promoción eficaz las diversas formas de participación en la empresa y el fomento mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas.

Asimismo, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, define y regula este sector, previendo en su artículo 9, la constitución de un Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo a nivel estatal sobre la materia.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, por su parte, promueve en su artículo 30, la participación en condiciones de igualdad de los andaluces y andaluzas en los asuntos públicos de Andalucía; establece en su artículo 37.1.12, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma Andaluza, el impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales; dispone, en su artículo 172.2 que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social; y atribuye en su artículo 46.1 a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia para regular la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de La Cartuja, 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==	PÁGINA	1/3



kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==

A los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición a la que hacemos referencia en el apartado siguiente.

Por otra parte, de conformidad con la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el Procedimiento para la Elaboración de Disposiciones de Carácter General, Acuerdos del Consejo de Gobierno, Convenios de Colaboración y Otros Procedimientos Administrativos en el ámbito de esta Consejería, se hace necesario la elaboración de la presente memoria, conforme lo dispuesto en el apartado Tercero, punto 2 a) sobre el *Inicio de la tramitación de las disposiciones administrativas de carácter general.*

2. Motivos y fundamento acerca de la necesidad de su aprobación:

Con arreglo a todo lo expuesto, el 17 de junio de 2013, se firma el Acuerdo por la Economía Social Andaluza entre la Administración andaluza y las organizaciones representativas del sector, la última de cuyas líneas del actuación consiste en posicionar a la Economía Social como interlocutor visible, resaltándose la conveniencia de seguir impulsando el asociacionismo y la mejora de la capacidad de las entidades representativas de la economía social para la prestación de servicios y la defensa de los intereses de sus asociados, asumiendo el reto que supone alcanzar una visión transversal del sector por parte de los poderes públicos, y conseguir un reconocimiento del mismo como interlocutor en los debates referentes a medidas de políticas públicas, comprometiéndose las partes a crear, el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social.

El decreto de que es objeto la presente memoria da cumplimiento a las citadas previsiones constitucionales y estatutarias, y más concretamente, al referido acuerdo, configurando al Consejo de Economía Social como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de La Cartuja, 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==	PÁGINA	2/3



kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==

social entre la administración andaluza y las entidades representativas de dicho sector, así como órgano consultivo y asesor de la citada administración en la materia.


En Sevilla, en la fecha certificada,

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS



C./ Johannes Kepler, 1. Isla de La Cartuja, 41092 Sevilla

Código Seguro de verificación:kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==	PÁGINA	3/3
				
kHp2cUNTmfSXS7CKzKAfxg==				

Test de Evaluación de la Competencia

Identificación del Proyecto Normativo: Borrador del Decreto xxxx, de xxxx de xxxx, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social.

1°. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado
- Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones
- Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercia
- Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas
- Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico

2°. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Limita la oferta de las diferentes empresas
- Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos
- Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios
- Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras
- Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas

3°. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor
- Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia

En Sevilla a la fecha certificada.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS

Fdo.

Código Seguro de verificación: xk4gxm3Bb1c4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN	FECHA	17/03/2016
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	xk4gxm3Bb1c4q+nSj5fXCg==	PÁGINA 1/1



xk4gxm3Bb1c4q+nSj5fXCg==

AUTORIZACIÓN DE ACUERDO DE INICIO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

La Constitución Española de 1978 proclama ya en su Preámbulo la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada, que se traduce en su artículo 9.2, en que los poderes públicos faciliten la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Poderes públicos a los que el artículo 129.2 de dicha norma, impone la promoción eficaz las diversas formas de participación en la empresa y el fomento mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas.

Asimismo, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, define y regula este sector, previendo en su artículo 9, la constitución de un Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo a nivel estatal sobre la materia.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, por su parte, promueve en su artículo 30, la participación en condiciones de igualdad de los andaluces y andaluzas en los asuntos públicos de Andalucía; establece en su artículo 37.1.12, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma Andaluza, el impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales; dispone, en su artículo 172.2 que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social; y atribuye en su artículo 46.1 a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia para regular la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

Con arreglo a todo lo expuesto, el 17 de junio de 2013, se firma el Acuerdo por la Economía Social Andaluza entre la Administración andaluza y las organizaciones representativas del sector, la última de cuyas líneas de actuación consiste en posicionar a la Economía Social como interlocutor visible, resaltándose la conveniencia de seguir impulsando el asociacionismo y la mejora de la capacidad de las entidades representativas de la economía social para la prestación de servicios y la defensa de los intereses de sus asociados, asumiendo el reto que supone alcanzar una visión transversal del sector por parte de los poderes públicos, y conseguir un reconocimiento del mismo como interlocutor en los debates referentes a medidas de políticas públicas, comprometiéndose las partes a crear, el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social.

El decreto de que es objeto la presente memoria da cumplimiento a las citadas previsiones constitucionales y estatutarias, y más concretamente, al referido acuerdo, configurando al Consejo de

Economía Social como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social entre la administración andaluza y las entidades representativas de dicho sector, así como órgano consultivo y asesor de la citada administración en la materia.

En consecuencia, y vista la propuesta del Director General de Economía Social y Autónomos, y de acuerdo con lo previsto en el apartado Tercero.3 de la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería,

ACUERDO

Primero. Autorizar el inicio del expediente administrativo relativo al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, sometiendo todo ello a los trámites subsiguientes, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Segundo. El día 30 de marzo de 2016, a las 11 horas, se constituirá la comisión a que se refiere el párrafo segundo del apartado Tercero.3 de la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, cuya composición será la siguiente:

- Luciano Ramírez de Arellano Espadero, Jefe del Servicio de Registros e Inspección de la Dirección General de Economía Social y Autónomos.
- Ignacio Tallón Yáñez, Jefe del Servicio de Coordinación de la Viceconsejería.
- María José Perdomo, Jefa del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica.

Sevilla, 18 de marzo de 2016

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

Fdo.: Antonio Ramírez de Arellano López



OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO, AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

Con fecha 22 de febrero de 2012, se publica en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y se modifica el procedimiento de valoración del preceptivo informe de impacto de género en las normas, asignando esta función a las respectivas Unidades de Igualdad de Género de cada Consejería.

En el caso de la Consejería de Economía y Conocimiento, corresponde a la Viceconsejería velar por el cumplimiento de la aplicación de la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las actuaciones de la Consejería, ostentando la competencia de organización y supervisión de la actividad de la Unidad de Igualdad de Género, en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 205/2015, de 14 de julio, por el que se regula su estructura orgánica.

Con fecha 25 de abril de 2016, el Servicio de Legislación e Informes de la Consejería solicita a esta Unidad de Igualdad de Género que se realicen las observaciones pertinentes al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido con fecha 17 de marzo de 2016 por la Dirección General de Economía Social y Autónomos, al proyecto de Decreto citado en el encabezamiento, acompañando al citado informe la siguiente documentación: memoria justificativa y texto del citado proyecto de decreto, que tras su reformulación por el centro directivo, tiene entrada en esta unidad con fecha 17 de mayo.

Una vez analizada toda la documentación remitida, se emite el siguiente informe de observaciones:

1 . Revisión y comprobación del contenido del informe y del proyecto de decreto.

1.1 El Informe de Evaluación del Impacto de Género que emite la Dirección General de Economía Social y Autónomos tiene por objeto el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en esta materia entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales representativas en el ámbito andaluz.


1.2 El informe contiene una descripción del contexto normativo y del marco competencial, realiza una identificación y análisis del contexto social de partida en el ámbito de la economía social, incluyendo datos estadísticos extraídos del *Informe Estadístico de la Economía Social Andaluza elaborado por CEPES-Andalucía*, y analiza el impacto potencial que la creación del Consejo Andaluz de Economía Social producirá entre las mujeres y hombres a que afecte.

1.3 Por último, el centro directivo valora como positivo el efecto que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se prevé tendrá el Decreto proyectado, por las siguientes medidas que incorpora:

- a) La inclusión del Instituto Andaluz de la Mujer en el Pleno del órgano colegiado, con una vocalía en el grupo correspondiente a otras administraciones y organizaciones representativas.
- b) La creación con carácter obligatorio de una comisión técnica de género para la elaboración de propuestas, informes o dictámenes que versen sobre la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de la economía social.



Código Seguro de verificación:2hm3nVYkbQJaP fF8gbKG9Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	20/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2hm3nVYkbQJaP fF8gbKG9Q==	PÁGINA	1/2
				
2hm3nVYkbQJaP fF8gbKG9Q==				

- c) La regulación concreta de la forma en que debe asegurarse la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del órgano colegiado que se incluye en el artículo 5.3 del borrador de Decreto.

2. Redacción de observaciones.

2.1 Evaluación.

En base a lo anterior, esta Unidad de Igualdad de Género realiza las siguientes observaciones:

- El proyecto de Decreto objeto de nuestro estudio, ha tomado en consideración la perspectiva de género en lo referente a representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición del órgano colegiado que regula, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Debería valorarse la conveniencia de incluir también en el artículo 10, sobre las comisiones técnicas y grupos de trabajo, la previsión de representación equilibrada en su composición.
- Hay que concluir que el informe elaborado cumple con las exigencias previstas en la vigente normativa de igualdad de género.

2.2 Lenguaje.


La redacción empleada es escrupulosamente respetuosa con el lenguaje integrador de género, por lo que no es preciso hacer correcciones sobre la utilización de un lenguaje no sexista a tenor de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeras y Viceconsejeros.

Es cuanto tiene que valorar esta Unidad de Igualdad de Género sobre el Informe de Evaluación del Impacto de Género que la Dirección General de Economía Social y Autónomos emite al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social.

LA CONSEJERA TÉCNICA,
responsable de
LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Código Seguro de verificación:2hm3nVYkbQJaPfF8gbKG9Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	20/05/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	2hm3nVYkbQJaPfF8gbKG9Q==	PÁGINA	2/2
				
2hm3nVYkbQJaPfF8gbKG9Q==				

Nº 237/2016	Ref.:FIS:LH/JC	FECHA: La de la firma
-------------	----------------	-----------------------

ASUNTO: Proyecto de DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL

Remitente: INTERVENCIÓN GENERAL
Destinatario: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

El pasado 25 de mayo de 2016 ha tenido entrada en esta Intervención General, a través de comunicación interior, el proyecto de DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL, a fin de que sea objeto de análisis por parte de este Centro Directivo.

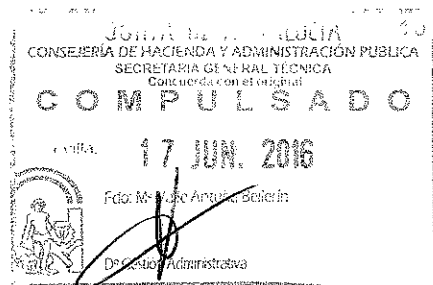
Examinado el proyecto desde la perspectiva de la legalidad económico-financiera y contable, se formulan al mismo las siguientes observaciones:

1. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

Entre los antecedentes y estudios previos relativos al mencionado texto normativo, se deberá incluir una Memoria económica, en los términos y las condiciones establecidas por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. También deberá incorporarse a las actuaciones, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma reglamentaria, el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Dirección General de Presupuestos.

La no aportación de los documentos citados en el párrafo anterior impide comprobar la adecuación del impacto económico y presupuestario la norma propuesta a lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, especialmente el apartado 3.

Ninguno de los mencionados documentos le constan a esta Intervención General.



JUNTA DE ANDALUCIA

2. AL ARTÍCULADO DEL PROYECTO.

Al Artículo 2. Creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.

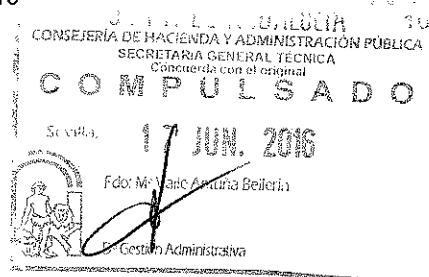
Con el objetivo de procurar una necesaria seguridad jurídica, es conveniente que este artículo aclare si el órgano que ahora se crea está dentro de lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dedicado a los Servicios administrativos con gestión diferenciada.

No hay más observaciones.

Es todo cuanto esta Intervención General debe informar.



INTERVENTOR GENERAL
Fdo: Vicente Fernández Guerrero



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	03/06/2016	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	PK2jm867IGTZIXhe52yv5sU8Wgrj5E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social.

La persona titular de la Consejería de Economía y Conocimiento, con fecha 18 de marzo de 2016, autoriza el inicio de la tramitación del expediente administrativo relativo al proyecto de decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social. El centro directivo proponente de esta norma, la Dirección General de Economía Social y Autónomos, remite el acuerdo de inicio de expediente y la documentación que lo acompaña a la Secretaría General Técnica, órgano encargado de su tramitación, conforme establecen los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 7.2.d) del Decreto 205/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Conocimiento.

El artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el punto 6 del apartado tercero de la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, Acuerdos del Consejo de Gobierno, convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, establecen que cuando el proyecto de decreto afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles. En consecuencia, al ser un proyecto que pretende la creación y regulación del referido Consejo Andaluz, configurándolo como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social, es conveniente que el texto del mismo se someta a la mayor difusión posible, al objeto de que la ciudadanía lo conozca y pueda realizar las observaciones y aportaciones que estime de interés.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública el texto del proyecto de decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de decreto quedará expuesto para su general conocimiento:

- a) en formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento, sita en calle Johannes Kepler, núm. 1, Isla de la Cartuja, 41092-Sevilla, y
- b) en formato digital, en la siguiente dirección web de la Consejería de Economía y Conocimiento: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/otros-tramites/detalle/94027.html>.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto se podrán realizar preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico inf.consejoeconomiasocial.cec@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 30 de mayo de 2016.- La Secretaria General Técnica, María de la Luz Osorio Teva.

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE 1
	07/06/2016 5600/3363
	Registro General Viceconsejería Sevilla

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
Viceconsejería

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	
3100/6504 8 JUN. 2016	
Viceconsejería	

Consejería de Economía y Conocimiento

Ilmo. Sr. Viceconsejero

D. Antonio José Valverde Asencio

Calle Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja

41092 - Sevilla

Fecha: 3 de junio de 2016

Nuestra referencia: 23/SCJ/MMZ

Asunto: Proyecto Decreto Consejo Andaluz
de Economía Social

En contestación al oficio, de fecha 16 de mayo, por el que se remite el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, se manifiesta lo siguiente:

I. Se sugiere una mayor integración y simplificación de la información sobre la composición del órgano colegiado. En este sentido, en el artículo 5 se identifican los cargos a los que corresponden ostentar la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría y las vocalías. Por su parte, el artículo 11 señala que *"la presidencia del Consejo coincide con la persona titular de la presidencia de su Pleno"*, sin embargo el artículo 7, relativo al pleno, no hace mención a quién ostenta la presidencia. Igualmente, en el artículo 14, sobre la secretaría, hay que acudir al artículo 5, ya que se complementan para la descripción exacta de cargo y nombramiento.

II. El artículo 15.6 establece que para la válida constitución en segunda convocatoria, de cualquiera de los órganos regulados en el decreto, bastará la asistencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría. Teniendo en cuenta que la secretaría también pertenece a la misma consejería en materia de economía social y además está desprovista de voto, podría quedar desvirtuado el carácter colectivo del órgano colegiado.

III. Finalmente, se propone que la redacción de la norma se ajuste al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

El Viceconsejero

Fdo: Diego Ramos Sánchez




pág. 1/1

Edificio Torre Triana. c/Juan Antonio de Vizarrón, s/n. 41092 Sevilla.

Tel: 955 06 50 45 Fax: 955 51 90 04 Correo-e: viceconsejeria.ctd@juntadeandalucia.es

Código Seguro de verificación: AL6MmaX2EknBXocDSn5/HQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws072.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DIEGO RAMOS SANCHEZ		FECHA	07/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	AL6MmaX2EknBXocDSn5/HQ==	PÁGINA	1/1
 AL6MmaX2EknBXocDSn5/HQ==				



Destinatario

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

C/ Johannes Kepler,1

41092 SEVILLA

Fecha: Sevilla, a 9 de junio de 2016

Su referencia:

Nuestra referencia: GGLJ/BHJA 5409/2016

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos, informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica-financiera.

A la solicitud, que ha tenido entrada en esta Consejería el día 23 de mayo de 2016, con número de registro 2016/20033, se adjunta, entre otra documentación, el borrador del decreto y una memoria económica.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, define y regula este sector, previendo en su artículo 9, la constitución de un consejo para el fomento de la economía social, como órgano asesor y consultivo a nivel estatal sobre la materia.

Los pactos andaluces por la economía social, firmados entre 2002 y 2011 entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía y las organizaciones sindicales mas representativas en la Comunidad Autónoma, abrieron el marco de la interlocución entre dichas partes. El 17 de junio de 2013, se firma el Acuerdo por la Economía Social Andaluza, la última de cuyas líneas de actuación consiste en posicionar a la economía social como interlocutor visible, comprometiéndose las partes a crear el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social.

El decreto que se informa viene a dar cumplimiento al referido acuerdo, configurando al Consejo Andaluz de Economía Social como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social entre la Administración andaluza y las entidades representativas de dicho sector, así como órgano consultivo y asesor de la referida Administración en la materia.

En cuanto a su estructura y funcionamiento, el Consejo podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente, y en Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación, atribuyéndosele la facultad para crear Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo.

Desde el punto de vista de su incidencia económico-financiera, tal como se indica en la memoria económica aportada, suscrita por el Director General de Economía Social y Autónomos en fecha 17 de marzo de 2016, *“La disposición que nos ocupa en la presente memoria no supone cambio económico alguno, ya que no implica ni ingreso ni gasto público, por cuanto, aun tratándose de una actividad añadida a las atribuidas a la Dirección General de Economía Social y Autónomos, se va a acometer con el personal y los medios de los que la misma dispone, especialmente con el personal adscrito al Servicio de Registros e Inspección”*.

Además, tras el análisis del texto se puede observar que no se contemplan en el decreto compensaciones o indemnizaciones por la asistencia tanto al órgano plenario como a sus diferentes comisiones. Por consiguiente de la entrada en vigor de la disposición sometida a informe no se derivarían repercusiones económicas desde la perspectiva del gasto.

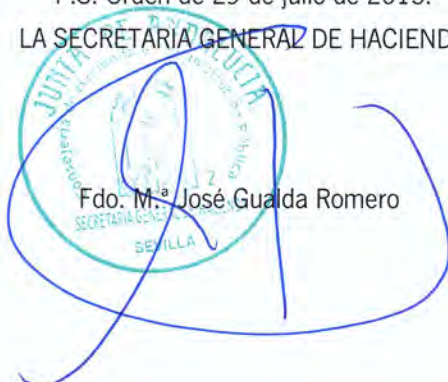
Lo que se informa a los efectos oportunos.

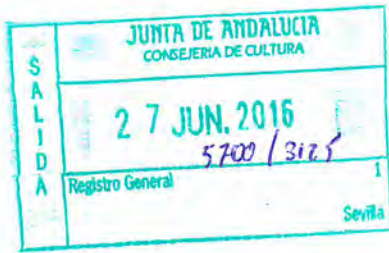
LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

P.S. Orden de 29 de julio de 2015.

LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

Fdo. M.^a José Guada Romero





CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Secretaría General Técnica
C/ Johannes Kepler, 1. EDIFICIO KEPLER
41092 SEVILLA

Fecha: 23 junio 2016
Asunto: Audiencia DTO. C.A. ECONOMÍA SOCIAL

De conformidad con el art. 45.1.c de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adjunto se remiten informes emitidos por la Secretaría General de Cultura y la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL**

LA VICECONSEJERA DE CULTURA



Marta Alonso Lappí

En relación a la petición de informe sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, se efectúan las siguientes consideraciones a dicho texto:

Con carácter general, y en relación al texto expositivo:

- En el primer apartado al citarse el contenido de los artículos 9.2 y 129.2 de la Constitución Española, parece que debiera completarse la relativa al 9.2 del modo siguiente: "la tarea de facilitar la participación de los ciudadanos e la vida política, económica, cultural y social..."
- De otra parte la cita en el segundo apartado al artículo 9 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo , de Economía Social, debería ser al artículo 13 de dicha norma.

En particular y sobre la composición del referido Consejo en el que no se prevé designación de ningún representante por parte de esta Consejería, se plantea la valoración de esta cuestión atendiendo a que conforme se dispone en el artículo 3 del proyecto, y en relación al ámbito de actuación del Consejo, se establece que "A los efectos de lo establecido en este decreto, se entiende por entidades de economía social a las definidas como tales en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social", definiéndose en el artículo 5 de la citada ley, como Entidades de la economía social aquellas que:

- "1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.
2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.
3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.
4. Se declaran entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General, los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción, constituidas y calificadas como tales según su normativa reguladora. Asimismo, podrá extenderse esta declaración a cualesquiera otras entidades de la economía social que tengan por objeto igualmente la inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión, conforme a lo que se establezca reglamentariamente."

Es todo cuanto cumple informar.

Sevilla, 10 de junio de 2016

LA COORDINADORA

Cecilia Conradi Fernández

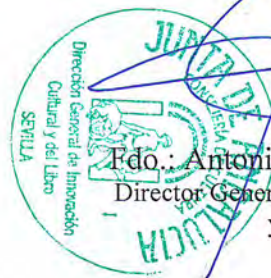


OBSERVACIONES DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL

1.- El citado Proyecto de Decreto contempla un Consejo Andaluz de Economía Social del que forman parte, según se indica en su artículo 5, casi todas las Consejerías, salvo las de Cultura, Salud, Justicia e Interior y Presidencia y Administración Local, las cuales sólo podrán estar presentes, con voz pero sin voto, si en el orden del día de alguna de las reuniones figuraran asuntos que estuvieran incluidos en su ámbito de competencias.

Esta Dirección General considerara que la Consejería de Cultura debe de estar representada en dicho Consejo, ya que gran parte de las empresas del sector cultural están encuadradas en el ámbito de la economía social (autónomos, cooperativas, o asociaciones).

2.- Por otra parte, se estima que hay un error en el segundo párrafo de la parte expositiva del Decreto, cuando se hace referencia al artículo de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, en el que se prevé la creación de un Consejo para el Fomento de la Economía Social, ya que se dice que es el el artículo 9, de dicha Ley 5/2011, cuando el artículo que lo contempla es el artículo 13. Este artículo fue reenumerado por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social («B.O.E.» 10 septiembre), en concreto por su "*Artículo tercero.- Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social*", en su número seis, en el que se indica que "*El artículo 9 pasa a numerarse como artículo 13*".



Edo.: Antonio José Lucas Sánchez
Director General de Innovación Cultural
y del Libro.



Observaciones de la Dirección General de Políticas Activas de Empleo a: Proyecto de Decreto por el que se crea y regula El Consejo Andaluz de Economía Social

Artículo 2. Creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.

1. Se crea el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; *revistiendo, asimismo, el carácter de órgano consultivo y asesor de dicha Administración en la referida materia.*

Se observa que éste párrafo puede resultar un poco confuso y se propone la posibilidad de redactarlo de la siguiente forma:

"Se crea el Consejo Andaluz de Economía Social, como órgano consultivo y asesor, máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía",

Artículo 3. Ámbito de actuación.

Sugerimos cambiar la palabra "actuación", por "aplicación", tal y como se denomina en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Artículo 5. Composición.

Se observa que: El artículo 5 del referido proyecto de Decreto relativo a la composición del Consejo Andaluz de Economía Social recoge, por un lado representantes de la Administración sin respetar el orden de prelación de Consejerías y, por otro, no contempla la representación de los agentes sociales.

Artículo 7. El Pleno.

1. El Pleno, órgano supremo de deliberación y decisión, estará integrado por todos los miembros del Consejo Andaluz de Economía Social. bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia asistida por la persona titular de la Secretaría. Es el órgano supremo de deliberación y decisión.

Se propone redactar el párrafo de la siguiente forma :



1. El Pleno como órgano supremo de deliberación y decisión, estará integrado por todos los miembros del Consejo Andaluz de Economía Social, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia asistida por la persona titular de la Secretaría.

Artículo 9. La Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación.

2. La Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación tendrá como finalidad el ejercicio de la actividad de conciliación, mediación y el arbitraje para la resolución extrajudicial de los conflictos que se planteen:

- a) Entre las entidades de economía social.
- b) Entre las personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan.
- e) Entre distintas personas socias de una entidad de economía social.

Se propone la Posibilidad de mejorar la redacción del párrafo segundo artículo 9 relativo a la Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación quedando redactada en los siguientes términos:

"En ningún caso, se podrán someter a arbitraje, mediación y conciliación los siguientes conflictos:

1. Conflictos en que una de las partes sea una persona trabajadora por cuenta ajena de entidades de economía social.
2. Conflictos sobre los que hayan recaído sentencia firme.
3. Conflictos en los que sea obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal.
4. Conflictos cuya resolución venga determinada por derecho imperativo".

DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO



Sevilla, a 14 de junio de 2016

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
	21 JUN. 2016	
	Dirección General de Administración Local	37

2016600000016456 Sevilla

Fecha: 17-06-2016

Ref.: 37/2016/CGL

Asunto: Informe del CAGL

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Dirección General de Administración Local

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

Secretaría General Técnica

C/Johannes Kepler,1

Isla de la Cartuja

41092 Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO		
	23 JUN. 2016		
	Registro General Secretaría General Técnica	3.2.	Hora

7081 Sevilla

De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre el citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

El Director General de Administración Local



Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Secretaría General Técnica	
24 JUN. 2016	
N.º DE CONTROL:	E-20160713

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL



NºRef: CAGL/16/037-a

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de junio de 2016

Adjunto se remite informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Antonio Nieto Rivera

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO
ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL"

En Sevilla, a 16 de Junio de 2016, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA
EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

Artículo 5

En el Artículo 7, Grupo 1, donde dice "Administración de la Junta de Andalucía", debe decir "Administración de la Junta de Andalucía y Administración Local."

Justificación

De conformidad con el artículo 9.1.21 de la Ley de Autonomía Local, los municipios tienen competencia en "fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica". Esta competencia abarca, por tanto, actuaciones del municipio en materia de economía social, motivo por el cual la participación de las administraciones locales en el Consejo de Economía Social que se crea por este Decreto no puede relegarse a un segundo plano con sólo derecho a voz y sin derecho a voto. Este argumento se refuerza teniendo en cuenta que esa representación de las administraciones locales con derecho a voz y voto se da en el Consejo para el Fomento de la Economía Social existente con características similares a nivel estatal. La inclusión en el Grupo 1 se justifica porque los entes locales tienen la naturaleza de administración a las que se le aplica el principio de autonomía local, por lo que su representación en este tipo de organismo debe recogerse en pie de igualdad con la administración de la Junta de Andalucía.

En el Apartado 2, Grupo I, se propone la adición de un párrafo final del siguiente tenor literal:

"Tres vocalías en representación de los municipios andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias"

Justificación

Se da por reproducida la misma justificación realizada a la enmienda anterior. Se estima conveniente establecer una representación más adecuada a la diversidad de la Administración Local andaluza.

En el Apartado 2, Grupo III, se propone la supresión en su totalidad de la letra b).

Justificación

Se da por reproducida la misma justificación realizada a la enmienda anterior.

Artículo 8

En el Apartado 1, letra h), donde dice "Tres vocalías designadas por la Presidencia del Pleno entre los miembros del Consejo integrantes del Grupo I referido en el artículo 5.2.", debe decir "Tres vocalías designadas por la Presidencia del Pleno entre los miembros del Consejo integrantes de la representación de la Administración de la Junta de Andalucía del Grupo I referido en el artículo 5.2."

Justificación

Se da por reproducida la misma justificación realizada a la enmienda anterior.

En el Apartado 1, se propone la adición de una nueva letra b') detrás de la letra h) del siguiente tenor literal:

"b') Una vocalía, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y provincias, de entre los representantes de los municipios andaluces previstos en el Grupo I referido en el artículo 5.2"

Justificación

Se da por reproducida la misma justificación realizada a la enmienda anterior."

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera.

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO	
	20 JUN. 2016	
	Registro General Secretaría General Técnica	3:27 10539 Sevilla

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO
Secretaría General Técnica

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

Secretaría General Técnica
C/ Johannes Kepler, nº 1
Edificio Kepler. Isla de la Cartuja
41092 - SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
	21 JUN. 2016	
	Registro General Secretaría General Técnica	3:27 6991 Sevilla

Asunto: Contestación solicitud observaciones proyecto Decreto.

N/Ref.: Expte. 45/2016. RRI.

En respuesta a su solicitud de observaciones por parte de esta Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, con base en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL, se adjuntan las realizadas por la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, dependiente de la Secretaría General de Empleo, así como las formuladas por la Dirección General de Políticas Activas de Empleo del Servicio Andaluz de Empleo.


LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Susana Domínguez Calderón

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Secretaría General Técnica	
22 JUN. 2016	
N.º DE CONTROL: E-20160694	

C./ Albert Einstein, nº4. Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telís: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/empleoempresaycomercio

Código Seguro de verificación: ffTwHVqzY93FHTPvf75bbA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SUSANA DOMINGUEZ CALDERON		FECHA	17/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ffTwHVqzY93FHTPvf75bbA==	PÁGINA	1/1
 ffTwHVqzY93FHTPvf75bbA==				

INFORME 10/2016 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL

Recibido en fecha 6 de junio de 2016 oficio suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento (con registro de entrada 23452, del día 1 de junio), mediante el cual se traslada el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, a los efectos de lo establecido en el artículo 45.1, letra b, de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la emisión de posibles observaciones sobre el mismo, exclusivamente desde el punto de vista de la Formación Profesional para el Empleo, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- El proyecto de Decreto que se nos traslada a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.1, letra b, de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene como objeto la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social.

El apartado 1 del artículo 2 del proyecto lo define como "máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social", reconociéndole, además, en el mismo apartado "in fine", el carácter de órgano consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía en la materia.

Se considera que el término "encuentro", es, quizás, escasamente jurídico, por lo cual se propone mantener los términos "coordinación y participación", exclusivamente, puesto que los mismos ya determinan el carácter de participación de las diversas entidades, pública y privada, en la materia, o bien sustituirlo por "colaboración"

Segunda.- El artículo del texto, establece el marco normativo en el que, además del propio futuro Decreto, se rige el Consejo Andaluz de Economía Social.

Dado que el próximo mes de octubre de 2016 entran en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se considera adecuado sustituir la referencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por las dos citadas nuevas normas rituanas de rango legal.

Tercera.- En cuanto a las funciones del Consejo Andaluz de Economía Social, detalladas en el artículo 4 del texto del proyecto de Decreto, se propone añadir la formación en la enumeración, con un texto que podría ser análogo al siguiente:

"Potenciar las iniciativas y programas de formación en el ámbito de la Economía Social, fundamentalmente en lo relativo a la Formación Profesional para el Empleo, como instrumento adecuado para la mejora de la empleabilidad en el sector"

Cuarta.- Se propone la sustitución del término "regional" por "autonómico", en denominado "Grupo II" del artículo 5.2

Quinta.- El artículo 9 del proyecto de Decreto define y establece las funciones de la llamada "Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación" y la Disposición Final Primera del mismo establece el plazo de un año para regular las mismas

En este punto, se considera necesario tener en cuenta las competencias y funciones del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía "Sercla" (cuyo Acuerdo Interprofesional se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 29, del día 9 de febrero de 2015)

Es cuanto cúpleme informar.

Sevilla, 9 de junio de 2016


Fdo. María de los Angeles Márquez López

JUNTA DE ANDALUCÍA

A	JUNTA DE ANDALUCÍA
L	17 JUN. 2016
I	Registro General
D	2096203300021924
A	51

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General Técnica

Fecha: 17/06/16

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Ref: Sv. Legislación. Expte. OC-2016/16

C/ Johannes Kepler, nº 1.

Asunto: Rdo. observaciones proyecto Decreto Consejo
Andaluz Economía Social

Isla de la Cartuja
41092-Sevilla

JUNTA DE ANDALUCÍA		
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO		
6918		
20 JUN. 2016		
Registro General	3.28	Hora
Secretaría General Técnica	Sevilla	

En relación con el proyecto de DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL, remitido al objeto de que se formulen observaciones y sugerencias de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adjuntan observaciones realizadas por la Intervención General, por la Secretaría General de Hacienda y por esta Secretaría General Técnica.

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



Fdo. M^a del Mar Clavero Herrera

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
Secretaría General Técnica	
21 JUN. 2016	
N.º DE CONTROL:	E-20160680

OBSERVACIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

Visto el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, remitido por la Consejería de Economía y Conocimiento de acuerdo con el artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a dar traslado de las observaciones de la Secretaría General de Hacienda. Asimismo, por parte de la Secretaría General Técnica, se formulan las observaciones que se indican a continuación.

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA.

1º En la parte expositiva del Decreto, en el segundo párrafo, modificar la referencia al artículo 9 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que debe ser hecha al artículo 13, ya que por Ley 31/2015, de 9 de septiembre, el citado artículo fue reenumerado.

2º El artículo 3, que está referido al ámbito de actuación, se considera que no resulta adecuada la denominación con el contenido del mismo, proponiendo un párrafo primero en el que se indique que el ámbito de actuación se extiende a todas las entidades de economía social que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en un segundo párrafo el contenido propuesto para este artículo.

3º El artículo 4, apartado i) establece como funciones del Consejo Andaluz de Economía Social, priorizar las necesidades del sector a efectos de determinar el destino de los ingresos realizados a la Hacienda Pública, considerando que dado el carácter del Consejo como órgano consultivo y asesor, sería más apropiado un término como proponer prioridades respecto a las necesidades, o similar.

4º En el artículo 5, al señalar la distribución del Grupo II, Economía Social, en la letra c), parece que las cuatro vocalías en representación de las personas trabajadoras, deben proponerse por las dos organizaciones sindicales más representativas, por lo que se propone la modificación del mismo indicando:

“a) Cuatro vocalías en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en el sector de la economía social, dos a propuesta de cada una de las dos organizaciones sindicales que tengan la condición legal de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”



En este mismo artículo 5, en su apartado 3, se propone suprimir la denominación, es decir, “de la Administración de la Junta de Andalucía” de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ya que aparece la cita completa en el artículo 2, apartado 2.

5° En el artículo 7, referido al Pleno, en el apartado 1 hay que suprimir el último párrafo “Es el órgano supremo de deliberación y decisión”, ya que está indicado al inicio del apartado.

En el segundo párrafo del apartado 5 de este artículo 7, entendemos que la referencia no puede estar referida al apartado 4, que establece los votos que corresponden a cada miembro en el Pleno del Consejo, sino al párrafo anterior de este mismo apartado, por lo que debe rectificarse en el sentido indicado.

6° En relación con el apartado 1 del artículo 9, se propone modificar la redacción in fine del mismo, suprimiendo el término “aquella”, por lo que quedaría la última parte del apartado “..... además de estar asistida técnicamente por la persona que ejerza la Secretaría o la persona funcionaria en la que delegue.”

7° El artículo 11.2, entre las facultades que corresponde a la presidencia del Consejo, en su apartado g) establece la de designar a los miembros de la Comisión Permanente, a excepción de los titulares de su Presidencia y Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 8.1, considerando que no debe indicarse esta facultad en el presente artículo, ya que queda establecido en el citado artículo 8.1, proponiendo su supresión y que el actual apartado h) pase a numerarse como apartado g).

Por último, con carácter general y a los efectos de adecuar la norma a la correcta utilización del lenguaje para la efectiva igualdad de género, se considera que deben modificarse algunos preceptos del mismo, entre otros, el artículo 5 apartado 2 tercer párrafo, artículo 13, artículo 14, que en lugar de titular o titulares, deben indicar la “persona titular” o “quienes sean titulares”; artículo 10.3 en lugar de expertos “la persona experta”; artículo 13, en lugar de “los suplentes”, “la persona suplente” o “quienes sean suplentes”.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Artículo 4. En el apartado 1 letra i) se atribuye al Consejo Andaluz de Economía Social la función de *“priorizar las necesidades del sector a efectos de determinar el destino de los ingresos realizados a la Hacienda Pública provenientes de los Fondos de Reserva Obligatorio y los Fondos de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas andaluzas.”*



De esta redacción no se deduce con claridad en qué supuestos nos encontramos, de los establecidos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ni la función del Consejo respecto a las cuantías que se ingresen en la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma. Parece que puede referirse a lo previsto en el artículo 78.2 respecto al destino del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Formación y Sostenibilidad en caso de transformación de la sociedad cooperativa en sociedad civil, mercantil u otra entidad de economía social, y en el artículo 82.1 en caso de liquidación. En estos supuestos, parte o la totalidad de dichos Fondos se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se propone precisar los supuestos a los que se refiere el párrafo i), así como la función del Consejo. A este respecto se propone sustituir: "priorizar las necesidades del sector a fin de determinar el destino de los ingresos" por las expresiones "formular propuestas", "informar" o alguna similar. En este sentido el artículo 21.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía atribuye a las personas titulares de las Consejerías la facultad de desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito competencial de sus Consejerías, de conformidad con las directrices del Presidente o de la Presidenta de la Junta de Andalucía o del Consejo de Gobierno. La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, atribuye a las Consejerías, como órganos superiores, la planificación, la superior dirección, iniciativa y coordinación en su ámbito funcional.

Por otra parte, el artículo 14.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía atribuye a las Consejerías la competencia de administrar los créditos para gastos del Presupuesto y de sus modificaciones. Por lo que se propone modificar la redacción del proyecto de Decreto en el sentido indicado, a fin de concordar las competencias del Consejo con los referidos preceptos.

Artículo 5. En el apartado 1 se hace referencia a un número de vocalías "*dependiente de las entidades que integren en cada momento la letra k) del grupo II del apartado 2*". Se propone suprimir esta referencia, puesto que las vocalías, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5, serán representativas de las Consejerías, de las entidades de economía social y de otras Administraciones y entidades.

De otro lado se sugiere revisar la letra k) del grupo II del apartado 2, que se remite al Catálogo de entidades de economía social previsto en el artículo 6 de la Ley estatal 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, ya que no se concreta qué tipo de entidades incluye. Además, podría entenderse que un cambio en el Catálogo por parte del Ministerio (por ejemplo, añadiendo nuevos tipos de entidades) puede suponer un aumento del número de miembros del grupo II, y por tanto del número de votos que le corresponde.



Artículo 7. En el apartado 5 se dispone la sustitución de la persona titular de la Presidencia, atribuyéndola a la Vicepresidencia o en su defecto, al miembro de la Administración de la Junta de Andalucía de mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden. Sin embargo, la referencia a la jerarquía no parece necesaria, dado que el artículo 5.1 establece que los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía tendrán “rango de Dirección General”.

Artículo 9. Respecto al apartado 2, se sugiere aclarar si se podrán someter a arbitraje, mediación o conciliación, conflictos en los que una de las partes sea persona trabajadora, y no haya recaído sentencia firme, ni sea obligatoria la intervención del ministerio fiscal ni su resolución esté determinada por derecho imperativo.

Artículo 10. En el apartado 2 se indica que la elección de una u otra fórmula (Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo) vendrá determinada “por el rango de estabilidad de los asuntos asignados”. Se sugiere incluir una redacción que aporte mayor claridad o bien su supresión, al estar definido a continuación cuándo se opta por cada una de estas fórmulas.

Artículo 13. En el apartado 1, el último inciso establece que “el mandato será de cuatro años a cuyo término se renovarán por sucesivos mandatos”. Se sugiere la expresión “se podrá renovar”.

Sevilla, 17 de junio de 2016

El Jefe del Servicio de Legislación



Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

La Secretaría General Técnica



Fdo.: María del Mar Clavero Herrera



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación

S	JUNTA DE ANDALUCÍA
A	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
	07 SET. 2016
A	20162033/35922
	SEVILLA

C	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
E	12 SET. 2016
P	97463
C	3.2.3
I	Horas
O	Secretaría General Técnica
N	Secretaría

Ref.: Sv. OSA/RC

Asunto: Rdo. Informe 45.20/2016 – Id. 2648

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Secretaría General Técnica
C/ Johannes Kepler, 4.
Isla de la Cartuja.
41092 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL”**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Secretaría General Técnica
13 SET. 2016
N.º DE CONTROL: E-20160885

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	07/09/2016	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm917IJ89YVAAbzTbEPTk2tLovk	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nº Expte.: 45.20.2016

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, enviado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento. Analizado el mismo, según las competencias asignadas a esta Dirección General, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Es decir, aspectos normativos relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo, y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

1ª. En relación a la documentación que debe acompañarse por el órgano que inicia el procedimiento normativo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa sectorial aplicable para la tramitación de disposiciones de carácter general, se observa que se acompaña el proyecto de Decreto una memoria justificativa sobre la necesidad de aprobación del proyecto y un informe de valoración de cargas administrativas derivadas del mismo. Procedemos, por tanto, a emitir informe solamente sobre dichos documentos.

2ª. El proyecto consta de un Preámbulo, dieciséis artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales. El articulado del proyecto se estructura en los siguientes términos:

Capítulo I: Consejo Andaluz de Economía Social.

Sección 1ª. Disposiciones generales. Artículos 1 al 3.

Sección 2ª. Funciones. Artículo 4.

Capítulo II: Organización del Consejo andaluz de Economía Social.

Sección 1ª. Estructura y funciones. Artículos 5 al 14.

Sección 2ª. Funcionamiento.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	06/09/2016	PÁGINA 1/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVFH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

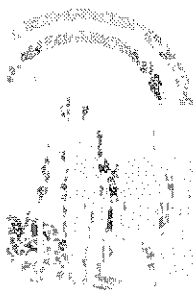
3ª. Naturaleza jurídica.

En el presente proyecto se procede a la creación y regulación de un Consejo Andaluz de Economía Social, amparándose para ello en diversos preceptos constitucionales y estatutarios que atribuyen a las Administraciones Públicas las competencias de fomentar la participación en la empresa y la concertación de los agentes económicos y sociales, en particular en el ámbito de la economía social. Asimismo, se hace referencia al Acuerdo por la Economía Social Andaluza, de 17 de junio de 2013, como base del compromiso para la creación del referido Consejo, como órgano de participación, consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía en dicha materia. Además de su composición y funciones, se procede a su estructuración en un Pleno; una Comisión permanente, y una Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación, existiendo la posibilidad de creación en su seno de Comisiones Técnicas y de Grupos de trabajo.

No obstante lo anterior, se echa en falta tanto en el Preámbulo como en el artículo 2 del articulado una referencia al tipo de órgano colegiado que se crea. De esta manera, de conformidad con su constitución y funciones y acorde con la consideración de órgano colegiado regido por la Ley 30/1992 y por la Ley 9/2007 según el artículo 2.2 del proyecto, su encaje más apropiado sería el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el que se regulan órganos de participación con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas, no pudiendo asumir competencias decisorias. Sin embargo, su encuadramiento en el artículo 32 de la Ley 9/2007 no sería compatible con la existencia de diversos órganos colegiados dentro de lo que el proyecto cataloga como órgano colegiado unitario. Es el caso del Pleno, Comisión Permanente y comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación, que también tienen la naturaleza de órgano colegiado.

Por otra parte, existiría una incongruencia entre la catalogación del órgano colegiado regulado en las Leyes 30/1992 (o ley que la sustituya) y la redacción del apartado 3 del artículo 2 del proyecto que informamos, en el que se indica *"se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de economía social sin integrarse en su estructura orgánica y gozando de autonomía en el ejercicio de sus funciones"*. En este último supuesto, su configuración sería la establecida en el párrafo segundo de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la que se regulan las Entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.

Si se considera que esta es la naturaleza jurídica del órgano que se crea, y no la de órgano colegiado, debe tenerse en cuenta que en dicha disposición adicional se regulan dos tipos de entidades, en todo caso creadas por ley del Parlamento andaluz. Por una parte, los integrantes de su párrafo primero integran la denominada Administración institucional. En el párrafo segundo, en el que podría encuadrarse el órgano que se pretende crear, no estaríamos hablando de una Administración diferente, propia de la Administración institucional del párrafo primero, sino de **una Entidad o centro directivo sin personalidad jurídica, que debe ser creada por ley, adscrita a una Consejería de la Junta de Andalucía**, integrada por miembros de diversas Consejerías y por representantes empresariales y sociales, **en régimen de autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía**.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	06/09/2016	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	PK2jm642KBB2NEFa38JVfH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Estas entidades se regularán por su normativa específica y supletoriamente por lo establecido con carácter general en la Ley 9/2007 para los distintos tipos de agencias que resulte de aplicación en atención a sus propias características. En lo que se refiere a su régimen económico-financiero, de control y de contabilidad se regulará por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se trataría en este caso de un órgano similar al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales o al Consejo Económico y Social de Andalucía, que fueron creados por ley, con autonomía orgánica y funcional y sin personalidad jurídica propia, pero adscritos a las Consejerías competentes en materia de Empleo y de Economía, respectivamente.

Dicho lo anterior, se significa que en el proyecto que informamos se indica en su artículo 2 que se procede a la creación de un órgano adaptado a los requerimientos de la ley 9/2007 y de la Ley 30/1992 para la creación de órganos colegiados y que, sin embargo, se le dota de una independencia orgánica y funcional propia de los órganos regulados en la disposición adicional segunda, párrafo segundo de la Ley 9/2007, sin proceder a su creación por ley. **En consecuencia, es necesario que el proyecto que informamos se adapte a un tipo u otro de órganos de conformidad con el régimen jurídico aplicable según la opción elegida.**

4ª. Analizadas las competencias de la que se crea, **no ha quedado acreditado en el texto del proyecto ni en el expediente que las funciones y atribuciones que se le atribuyen le corresponden como propias**, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes, en los términos del artículo 22.2 de la propia Ley 9/2007. En especial, debiera procederse a la delimitación de sus funciones respecto al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y respecto al Consejo Económico y Social. Con el primero de ellos, en particular por ser un órgano de composición similar y por sus competencias en materia de mediación, arbitraje y conciliación. En el caso del Consejo Económico y Social, por su composición y por sus funciones, que parecen desgajarse de las funciones de este último, para ceñirse estrictamente al ámbito de la economía social.

Dicha delimitación es particularmente importante si tenemos en cuenta que no existe, un precepto constitucional, estatutario o legal en el que se establezca la necesidad de su creación y, en especial, con autonomía orgánica y funcional.

5ª. Por lo que respecta al **informe de valoración de cargas administrativas**, se significa la improcedencia de su último párrafo, por cuanto se hace referencia a que las posibles cargas administrativas en materia de mediación, arbitraje y conciliación serían asumidas por parte del Servicio competente.

A este respecto, el artículo 45. Ap. 1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, estableció la obligatoriedad, si procede, de inclusión en los expedientes de tramitación, tanto de los anteproyectos de Ley como de los proyectos de reglamentos, de una *valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas*, que debiera ser unida a los documentos que acompañen al acuerdo de inicio de tramitación de dichas normas.

Por otra parte, el concepto aceptado en el ámbito de la Unión Europea y definido en el Modelo de Costes Estándar, define las cargas administrativas como *todas aquellas actividades*



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	06/09/2016	PÁGINA 3/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVFH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo una empresa o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Visto el párrafo final de la memoria que se acompaña, en su lugar, se ha realizado un estudio sobre las consecuencias que la aprobación del presente proyecto de norma tendrá sobre la actual estructura interna de la Consejería de Economía y Conocimiento, por lo que deberá ser modificado o suprimido.

III. CONSIDERACIONES ESPECIALES.

1ª. Artículo 2. Creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.

En el apartado 2, se reitera la **necesidad de incluir la naturaleza jurídica del presente órgano**, encuadrándolo dentro del artículo 32 de la Ley 9/2007 o bien dentro del párrafo segundo de la DA 2ª de dicha Ley.

En la referencia efectuada a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, debiera efectuarse algún tipo de referencia genérica que cubra la laguna jurídica que se producirá con la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, añadiendo alguna expresión aclaratoria al respecto, como podría ser "o cualquier otra norma con rango de Ley reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público con rango de Ley", tras la transcripción de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC.

2ª. Artículo 5. grupo II c).

Se indica que existirán cuatro vocalías en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena, pero sólo se regula el procedimiento de designación de dos de ellas.

3ª. Observaciones varias.

Para una correcta configuración del órgano que se crea debieran regularse aspectos importantes relativos a los criterios de designación de las personas titulares de los órganos que lo integran, así como de sus suplentes. En el supuesto de que se opte por la configuración de un órgano de los contemplados en el artículo 32 de la Ley 9/2007 también debe significarse que, de conformidad con el artículo 91.2 de la misma Ley, "*Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos*".

Por otra parte, si se optara por la configuración de un órgano de los regulados en la DA 2ª de la referida Ley 9/2007, debiera regularse por ley del Parlamento andaluz y también debieran regularse las previsiones relativas a los recursos humanos que deberán quedar integrados dentro del nuevo órgano, configurando un centro directivo propio, dada su autonomía orgánica y funcional, adscrito a la Consejería de economía y Conocimiento.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	06/09/2016	PÁGINA 4/5
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm642KBB2NEFa38JVfH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cualquier caso, y de acuerdo con las directrices de contención del gasto y racionalización del Gobierno Andaluz, la creación del Consejo Andaluz de Economía Social, recordamos que no debe suponer en ningún momento incremento de gasto alguno.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rafael Carretero Guerra.

Rosa M^a Cuenca Pacheco.



FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	06/09/2016	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm642K8B2NEFa38JVFH8IUumFWA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
12979	
23 DIC. 2016	
Registro Auxiliar Servicios Generales 2.0	Hora Sevilla

Fecha: 20-12-2016
Ref.: 073/2016/CGL
Asunto: Informe del CAGL

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Secretaría General Técnica
c/Johannes Kepler nº1
Edif. Kepler, Isla de la Cartuja
41092 Sevilla

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
	20 DIC. 2016
	Dirección General de Administración Local 37 20160000000033523 Sevilla

De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto se remite informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

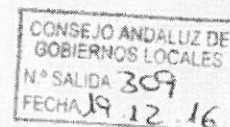
Asimismo, se trasladan las observaciones particulares formuladas por la Diputación Provincial de Cádiz.

El Director General de Administración Local



Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Secretaría General Técnica
27 DIC. 2016
N.º DE CONTROL E-20161201



N/Ref: CAGL/16/073-a

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de diciembre de 2016

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el anteproyecto de "LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



Antonio Nieto Rivera

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE
DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS"**

En Sevilla, a **19 de Diciembre de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA
LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el anteproyecto de Ley citado, no formula observaciones al citado texto.

Asimismo, se anexan las Observaciones particulares formuladas por D^a. Irene García Macías, Presidenta de la Diputación Provincial de Cádiz y miembro del Consejo."

EL SECRETARIO GENERAL,


Antonio Nieto Rivera.

D/D^a Irene García Macías – Presidenta de la Excm. Diputación de Cádiz

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:


“ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 10	Disposición (número)			
	X				Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
Establecer la regulación actual: al menos 2 cooperativas de Primer Grado.								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
No está muy clara la redacción dada al número mínimo de personas en las cooperativas de Segundo Grado, que expresamente establece: “al menos, igual número de cooperativas de primer grado”								

En...Cádiza...14..de.....Diciembre.....de 2016
UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación:	mIqJEewgSxpX6KtS846nQg==	Fecha	14/12/2016
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	La Presidenta: Irene Garcia Macias		
Url De Verificación	https://www3.dipucadiz.es/verifirma	Página	1/1



Expte. núm.: 22/2016.

Ref. MJP/LJF.

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por la Dirección General de Economía Social y Autónomos de esta Consejería se solicita informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social.

Por esta Secretaría General Técnica se han solicitado los siguientes informes preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería:

- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía y Conocimiento.

Se emite el presente informe de acuerdo con lo establecido en la citada Instrucción. Analizado el proyecto de referencia se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS


PRIMERA.- Objeto de esta norma.

Según el artículo 1 del proyecto de decreto que se informa, el objeto es la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social.

En el artículo 2.1 se especifica que *“Se crea el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; revistiendo, asimismo, el carácter de órgano consultivo y asesor de dicha Administración en la referida materia”*.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	1/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

SEGUNDA.- Naturaleza jurídica del órgano colegiado que se quiere crear.

En virtud del artículo 2.2 del proyecto de decreto, *“El Consejo Andaluz de Economía Social reviste el carácter de **órgano colegiado de participación** a que se refieren el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ...”*.

De acuerdo con dicho artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, este tipo de órganos colegiados **“quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”**.

En este punto, se recomienda que el apartado 3 del artículo 2 del proyecto de decreto (así como el párrafo séptimo de la parte expositiva, que se pronuncia en los mismo términos), que señala que el mencionado Consejo *“se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de economía social, aún sin participar en la estructura jerárquica de esta, gozando de la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones”*, se adecue a la dicción literal del citado artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el sentido de determinar que este Consejo, *“quedará integrado en la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de economía social, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta”*. Todo ello también a efectos de dejar claro que **no** estamos ante la **creación de una Entidad con régimen de independencia funcional o de especial autonomía** a la que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, **que requiere de Ley para su creación** (en este sentido, esta disposición dispone, en su párrafo segundo, que el régimen jurídico que establece *“será también de aplicación a los **órganos** o instituciones **sin personalidad jurídica creados por ley con autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía”***).


De conformidad con el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que se refiere a los órganos de participación ciudadana, *“Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía **órganos de participación con fines de información y asesoramiento** en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social **y de audiencia a sectores o colectivos determinados**, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.*

*Los órganos a que se refiere este artículo **no tendrán competencias decisorias**. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones”*.

Como consecuencia, las funciones asignadas a este Consejo en el artículo 4 del proyecto de decreto no pueden traducirse en competencias de carácter decisorio, es decir, que impliquen resoluciones. Por este motivo, el apartado 1.d) de este artículo 4, que se refiere a la realización de funciones de mediación y conciliación, al suponer resoluciones de conflictos en materia de economía social, que pondrían fin a la



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	2/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

via administrativa, no se considera ajustado a Derecho. Del mismo modo, el apartado 1.f) de este mismo artículo 4, cuando regula entre sus funciones la de “*Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de disposiciones legales y proyectos de normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afecten directamente a la economía social*”, se sugiere la siguiente redacción, evitando este carácter imperativo y obligatorio: “*Informar y colaborar en la elaboración de proyectos sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a entidades de la economía social*”.

De igual forma, al disponerse en el artículo 7.1 del proyecto de decreto que el Pleno “*es el órgano supremo de deliberación y decisión*”, debe aclararse por el centro directivo, y dejar constancia de ello en el expediente administrativo, que en ningún caso se está haciendo referencia a las competencias decisorias señaladas por el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

TERCERA.- Creación de este Consejo por Decreto.

El artículo 15.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que “*El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados...*”; se extrae que no es necesaria una Ley para su creación al amparo de esta Ley 40/2015, máxime teniendo en cuenta que el artículo 2.2 del proyecto de decreto configura a este Consejo como un “*órgano colegiado de participación*”.

El artículo 21 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, dispone que “*Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados*”.

En concreto, a la creación de los órganos colegiados se refiere el artículo 89 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, que regula lo siguiente: “*La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos...La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:*

- a) *Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.*
- b) *Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.*
- c) *Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.*
- d) *Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración”.*

A mayor abundamiento, el propio artículo 32 del mismo texto legal señala, para este tipo de órganos, que “**Sus normas de creación** determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	3/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa...". Por lo tanto, no obliga a que la norma de creación de este Consejo tenga rango legal.

CUARTA.- Régimen jurídico de los órganos colegiados.

De conformidad con el artículo 15.1 y 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento".

Por su parte, el artículo 91.1 y 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dispone que "Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo.

Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos".

En este punto, el artículo 2.2 del proyecto de decreto regula lo siguiente: "El Consejo Andaluz de Economía Social ..., rigiéndose por las previsiones de este decreto, por las normas que puedan dictarse en desarrollo del mismo, por aquellas otras que pueda establecer el propio Consejo; así como por las dos leyes arriba citadas, en lo relativo a los órganos colegiados". Se aconseja que en la citación de estas normas, se respete su orden jerárquico, tal y como disponen los mencionados artículos 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 91 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: que se cite en primer lugar las normas básicas del Estado; a continuación las establecidas en la Ley de Administración de la Junta de Andalucía; seguidamente, las normas reguladoras del referido Consejo.

QUINTA.- Requisitos necesarios para la creación de órganos.


En virtud del artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento".

El artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, especifica que, además de los requisitos determinados



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	4/22
 Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano **deberá** establecer:

- a) Su denominación.
- b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.

Este último apartado faltaría por concretar en el texto del proyecto y acreditar en el expediente administrativo, siendo necesaria su determinación.

Resaltar que la norma jurídica que nos ocupa, mediante la que se crea el referido Consejo y se establecen sus normas de funcionamiento, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento. Esta publicidad la debe llevar a cabo la Administración a quien corresponda la Presidencia, es decir, la de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo regulado por el artículo 15.3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre.

SEXTA.- Evitar duplicidades con otros órganos ya existentes.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 5.4, determina que **“No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”**. Este artículo tiene carácter básico en virtud de lo dispuesto por la disposición final decimocuarta de dicha Ley.


A mayor abundamiento, esta misma Ley 40/2015, de 1 de octubre, en su preámbulo I, señala que **“Las Administraciones Públicas, lejos de constituir un obstáculo para la vida de los ciudadanos y las empresas, deben facilitar la libertad individual y el desenvolvimiento de la iniciativa personal y empresarial. Para ello es imprescindible establecer un marco normativo que impida la creación de órganos o entidades innecesarios o redundantes, y asegure la eficacia y eficiencia de los entes públicos, ejerciendo sobre ellos una supervisión continua que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación, y cuestionar su mantenimiento cuando aquellos se hayan agotado o exista otra forma más eficiente de alcanzarlos”**. Y en su preámbulo II, vuelve a insistir en que **“La creación de órganos solo podrá hacerse previa comprobación de que no exista ninguna duplicidad con los existentes”**.

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 3.n), señala, entre los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, el de la racionalidad organizativa mediante la simplificación y racionalización de su estructura organizativa.

Y en el artículo 22.2 y 3 de la misma que **“En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes**. En los supuestos en que concurra dicha



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	5/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación."

Aún más, es preciso tener presente lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su artículo 7.3: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos **presentes o futuros**, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera"*.

Como consecuencia de los mandatos del legislador que anteceden, **es necesario que el centro directivo** promotor de esta norma por la que se crea el referido Consejo Andaluz **acredite, y deje constancia de ello en el expediente, la inexistencia de duplicidades con otros órganos similares** en la actualidad existentes, como pueden ser el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y el Consejo Económico y Social. Con respecto a este último Consejo, se recuerda que el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su artículo 160 establece que corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 132, que dispone, a su vez, que este Consejo es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos.

En este punto recordar que el proyecto de decreto que nos ocupa fue remitido al Consejo Económico y Social de Andalucía para que realizara las observaciones que estimara oportunas, y en contestación, mediante escrito de la Secretaria General del mismo de fecha 30 de mayo de 2016, se decía que *"el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, prevé que este Órgano emita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, siempre que el Consejo de Gobierno aprecie su especial trascendencia en materias socioeconómicas y laborales. Según el Acuerdo de 22 de mayo de 2001 del Consejo de gobierno (BOJA 68, de 16 de junio de 2001), la decisión de realizar la solicitud de dictamen se habrá de adoptar por los titulares de las Consejerías por delegación del Consejo de Gobierno. Además, en el mencionado acuerdo se recoge el procedimiento para dicha solicitud, cuyo momento de trámite sería el inmediatamente anterior a su debate en Comisión General de Viceconsejeros, debiendo acompañarse con la documentación completa que componga el expediente administrativo de elaboración de la norma, siendo el plazo de evacuación del dictamen, con carácter general, de veinte días"*.

SÉPTIMA.- La Comisión de Mediación y Conciliación.

Se encuentra regulada en el artículo 9 del proyecto de decreto en los siguientes términos:



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	6/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

“1. La Comisión de Mediación y Conciliación estará integrada por tres personas nombradas por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, además de estar asistida técnicamente por la persona que ejerza la Secretaría o la persona funcionaria en la que aquella delegue.

2. La Comisión de Mediación y Conciliación tendrá como finalidad el ejercicio de la actividad de mediación y conciliación en los **conflictos** que se planteen:

- a) Entre las entidades de economía social.
- b) Entre las personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan.
- c) Entre distintas personas socias de una entidad de economía social.

En ningún caso, se podrán someter mediación o conciliación los conflictos en los que una de las partes sea una persona trabajadora por cuenta ajena de entidades de economía social, sobre los que haya recaído sentencia firme, en los que sea obligatoria la intervención del ministerio fiscal o aquellos cuya resolución venga determinada por derecho imperativo”.

Ante esta regulación es necesario realizar las siguientes advertencias legales:

A través de la misma se instaura un sistema extrajudicial de resolución de conflictos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 112.2, establece que las **leyes** podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.


Este artículo 112 tiene carácter básico en virtud de lo dispuesto por la disposición final primera de dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo tanto, **sólo por Ley se pueden establecer otros procedimientos alternativos de resolución de conflictos**, como son los de mediación y conciliación que mediante este proyecto de decreto se pretenden implantar. Es importante recordar que la resolución que pueda dictarse en estos procedimientos alternativos tendrá en todo caso idéntico valor y efectos que la de los recursos ordinarios a los que sustituyen y, como ésta, pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.



A mayor abundamiento, y en palabras del profesor García de Enterría, “*En cualquier caso, queda claro que han de ser otras normas, con **rango de Ley** además, las que diseñen en concreto estos procedimientos alternativos de impugnación o reclamación y concreten, en consecuencia, lo que en el artículo 107.2 (107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la actualidad el 112.2 de la Ley*

Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	7/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

39/2015, de 1 de octubre) es sólo una mera posibilidad, hoy por hoy inactuante. Esas Leyes especiales habrán de respetar, en todo caso, los principios, garantías y plazos establecidos con carácter general en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Pero es que, además, estamos ante el ejercicio de potestades públicas: este órgano colegiado (la Comisión de Mediación y Conciliación que nos ocupa es un tipo de órgano colegiado *per se*) se adscribe orgánicamente a la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en materia de economía social, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta (artículo 2.3 del proyecto de decreto. Es más, en el informe emitido por la Dirección General de Economía Social y Autónomos de esta Consejería sobre la valoración de las cargas administrativas que se derivarían de la aplicación de la presente disposición, se señala como conclusión que “La posible carga que podría desprenderse de este Decreto sería la producida en materia de la Mediación, el Arbitraje y la Conciliación y que quedaría asumida por parte del Servicio competente”), y de sus funciones se desprende que nos encontramos ante la prestación de un servicio público donde la objetividad, profesionalidad e imparcialidad resultan imprescindibles.

Estos fundamentos de actuación sólo se garantizan por funcionarios de carrera, tal y como determina el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en sus artículos, entre otros, 1.3.e) y 9.2. En concreto, éste último establece que “**En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca**”.

En este punto hay que recordar que el artículo 9.1 del proyecto de decreto dispone que la mencionada Comisión “estará integrada por tres personas nombradas por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, ...”; de los artículos 5 y 7 de dicho proyecto de decreto se desprende que la mayoría de sus miembros no tendrían la condición de funcionarios de carrera.

Por todo lo expuesto no resulta ajustada a Derecho la implantación de la referida Comisión de Mediación y Conciliación a través del proyecto de decreto que nos ocupa, estando afectados los artículos 4.1.d) y 9, así como la disposición final primera del mismo, que se refieren expresamente a dicha Comisión.


OCTAVA.- Estructura de este Consejo.

En los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y siguientes de este proyecto de decreto, se procede a estructurar al referido Consejo en una serie de órganos colegiados (un Pleno, una Comisión Permanente, una Comisión de Mediación y Conciliación, y la posibilidad a su vez de creación en su seno de Comisiones Técnicas y de Grupos de Trabajo) dentro del propio órgano colegiado, que es el Consejo.

Esta estructura no aparece recogida para este tipo de órganos ni en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (hay que recordar que esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas, así como al amparo de lo previsto en el artículo



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	8/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				


149.1.13.^a, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y del artículo 149.1.14.^a, relativo a la Hacienda Pública general, todo ello en virtud de lo establecido en su disposición final decimocuarta), ni en la la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas Leyes, este tipo de órganos colegiados, los estructura tan sólo con las siguientes figuras: Presidente; Vicepresidente, en su caso; Vocales o miembros del órgano; Secretario. Nada regula sobre otros órganos colegiados dentro del órgano colegiado propiamente dicho (el Consejo que se quiere crear). En este sentido, el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que **“El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran”**; y el artículo 91.1 y 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, determina que **“Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos”**. A mayor abundamiento, el artículo 89.1.b) de esta Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que **“La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos: ...b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros”**. Nada menciona ni regula de otros órganos colegiados dentro del órgano colegiado que se pretende crear.

En este punto, es necesario resaltar que **el órgano colegiado es el propio Consejo** (órgano colegiado unitario tal y como determina el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), y parece que al citar a **“los órganos del Consejo”** se está haciendo referencia a otros órganos colegidos de coordinación y dirección que existen en el seno de dicho Consejo, contraviniendo los citados preceptos legales. Ante ello hay que recordar que el artículo 88.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que **“Los órganos colegiados tendrán esta naturaleza cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. En los demás casos constituirán unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares que no coincidan con las de los órganos”**.

En consecuencia, los otros **“órganos del Consejo”** (como son el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones Técnicas y Grupos de trabajo, aparte la Comisión de Mediación de Conciliación, de la que ya anteriormente se ha dicho que por sus funciones tiene carácter decisorio y resolutorio y tendría que ser creada por Ley, no teniendo encaje en el seno de este Consejo), serían unidades administrativas que configuran la estructura interna y de funcionamiento del Consejo (siendo este último, en puridad, el órgano colegiado). Lo contrario sería admitir que estamos ante otros órganos de participación y consultivos, que tendrían una naturaleza similar a la de los órganos colegiados de gobierno propios de Entidades Instrumentales (como sucede en los distintos órganos colegiados de gobierno que forman parte de un Ente Instrumental de la Administración Pública, para lo que sería necesario una **Ley** para su



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	9/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

creación), máxime cuando, por ejemplo, en el artículo 7.1 del proyecto de decreto se dice que “*Es el órgano supremo de deliberación y decisión*”; en el artículo 7.2 que “*Al Pleno le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, no atribuidas expresamente a otro órgano o delegadas por el propio Pleno, y además las siguientes:...*”; en el artículo 7.3 que “*El Pleno podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto competencia del Consejo, incluso aunque lo hubiera delegado en la Comisión Permanente*”; en el artículo 8.2 que “*A la Comisión Permanente le corresponde el estudio, tramitación y acuerdo de aquellos asuntos que le sean atribuidos por el Pleno*”; etc. Como consecuencia, se aconseja que se ajuste la estructura de este Consejo al régimen jurídico propio de este tipo de órganos colegiados.

NOVENA.- La Presidencia.

A la figura de la Presidencia se dedica el artículo 11 del proyecto de decreto. El apartado 1 de este artículo regula que “*La presidencia del Consejo coincide con la persona titular de la presidencia de su Pleno*”. Al acudir al artículo 7, que se dedica al Pleno, sólo se menciona en su apartado 1 que “*El Pleno...estará integrado por todos los miembros del Consejo Andaluz de Economía Social, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia...*”, sin que se conozca aún quién es. Para ello, hay que ir al artículo 5.2 que dice que “*La presidencia corresponderá a la persona titular de la consejería con competencia en materia de economía social*”.

Se recomienda que en este artículo 11 se mencione, para mayor claridad y simplicidad, que la presidencia del Consejo corresponde a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de economía social.

El régimen de sustitución del Presidente tampoco se regula en este artículo 11, encontrándose en el artículo 7.5 del proyecto de decreto, que literalmente dice así: “*En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia, o en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la administración de la Junta de Andalucía, corresponda a la consejería con competencia en economía social, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden.*”

También podrá la persona que ostente la Presidencia delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o, en su defecto, en el miembro referido en el apartado 5”.


Ante ello se realizan las siguientes consideraciones:

Se aconseja mejorar la redacción del primer párrafo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, proponiéndose la siguiente: “*En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Consejería con competencia en economía social de la Administración de la Junta de Andalucía, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes*”.

Con respecto al segundo párrafo, cuando señala que la persona que ostente la Presidencia podrá “*delegar sus funciones con carácter temporal*”, sin concretar el tiempo ni las funciones, es necesario resaltar que adolece de una indefinición que no se ajusta al régimen de la suplencia regulada por el



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	10/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

legislador (“*En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal*”), pensada para estos casos específicos, expresos y concretos, ó para supuestos expresamente recogidos en alguna ley. En consecuencia, se recomienda su rectificación.

Sus funciones se detallan en el apartado 2 del mismo artículo 11, y se hacen las siguientes observaciones:

Letra b) de dicho artículo 11.2, se recomienda que se añada que tiene la atribución de acordar la convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

Letra e): cuando dice “*Visar las actas y las certificaciones del Pleno del Consejo*”, debiera decir “*Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del órgano*”.

Letra i), que dice así: “*cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo*”. Se aconseja mejorar su redacción en los siguientes términos: “*Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de Presidente del órgano*”.

DÉCIMA.- La Vicepresidencia.

A la figura de la Vicepresidencia se dedica el artículo 12 del proyecto de decreto. El apartado 1 de este artículo regula que “*La Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Economía Social coincide con la persona titular de la dirección general con competencia en economía social*”. Se debiera precisar que dicha dirección general es de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 2.c) de este artículo 12 (que se refiere a sus funciones, en concreto a la de “*Ejercer la Presidencia del Consejo en los supuestos previstos en el artículo 7.5*”), se debieran tener en cuenta las observaciones realizadas para este artículo 7.5 en el anterior apartado dedicado a la Presidencia.

UNDÉCIMA.- Las Vocalías.

A los vocales se dedican, entre otros, los artículos 5 y 13 del proyecto de decreto. En virtud de este artículo 5, apartado 2, las vocalías se distribuyen en tres grandes grupos: el primero se refiere a los vocales que representan a la Administración de la Junta de Andalucía; el segundo integra a los vocales representantes de entidades de economía social; el tercero, a vocales de otras Administraciones y entidades. En total, suman más de cuarenta vocales. Se deben realizar las siguientes consideraciones:

- Un número tan elevado de vocales puede provocar que el funcionamiento del órgano colegiado sea eneficaz, sugiriéndose su reajuste. En este sentido hay que recordar que el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que el número de miembros previsto “*deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”.

- Con respecto al primer grupo, comienza su regulación con el siguiente tenor literal:



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	11/22



Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==

*“Grupo I: Administración de la Junta de Andalucía:
Once vocalías, con rango de dirección general, en el caso de los titulares, en representación de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, integradas por las personas designadas por sus respectivos titulares: ...”.*

Se propone mejorar su redacción para facilitar su comprensión del siguiente modo:

*“Grupo I: vocales que representan a la Administración de la Junta de Andalucía:
Once vocalías, en representación de cada una de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, y designados a propuesta de las personas titulares de cada una de dichas Consejerías. Cada vocal titular tendrá rango de Director General, y en caso de vacante, ausencia o enfermedad estas personas serán sustituidas por su correspondiente suplente en los términos explicitados en el artículo 13 de este decreto”.*

- Con respecto al segundo grupo, comienza su regulación con el siguiente tenor literal:

“Grupo IIº. Economía Social:”

Se sugiere mejorar su redacción para mayor claridad, proponiéndose la siguiente: *“Grupo II: vocales representantes de entidades de economía social”*. Además, se recomienda que se mencione que son las entidades que forman parte de la economía social a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; y que se señale el número total de vocalías que corresponde a este Grupo, tal y como figura para el Grupo anterior.

Analizando el contenido de los apartados a) a k) de este Grupo II, se deben realizar las siguientes indicaciones:

Apartado a), que dice así: *“Ocho vocalías en representación de las sociedades cooperativas, a propuesta de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, ambas de carácter regional, representativas de dichas empresas; de las cuales, dos representarán a las sociedades cooperativas de trabajo, dos a las agrarias, una a las de servicio no agrarias, una a las de consumo, una a las de transporte y una a las especiales”*.

Se aconseja que se señale que la designación de estos vocales será a propuesta de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas empresas.


Apartado b), que dice así: *“Dos vocalías en representación de las sociedades laborales, a propuesta de las asociaciones representativas de dichas empresas”*.

Se aconseja que se señale que la designación de estos vocales será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas empresas.

Apartado d), que dice así: *“Una vocalía en representación de las mutualidades, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	12/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado e), que dice así: *“Una vocalía en representación de las fundaciones que lleven a cabo actividad económica, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado f), que dice así: *“Una vocalía en representación de las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado g), que dice así: *“Una vocalía en representación de las empresas de inserción, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado h), que dice así: *“Una vocalía en representación de los centros especiales de empleo, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado i), que dice así: *“Una vocalía en representación de las cofradías de pescadores, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado j), que dice así: *“Una vocalía en representación de las sociedades agrarias de transformación, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.


Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado k), que dice así: *“Una vocalía en representación de cada una de las entidades que se incluyan en el catálogo referido en el artículo 6 de la Ley 5/20011, de 29 de marzo”*.

Se debe corregir el error material existente en la denominación de dicha Ley 5/2011, de 29 de marzo.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	13/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

El citado artículo 6 se refiere al catálogo de entidades de economía social, es decir, un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social; pero es que, a su vez, este tipo de entidades son las enumeradas en el arriba mencionado artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que forman parte de la economía social, y que se han ido detallando en cada uno de los apartados más arriba relacionados. Por lo tanto, los vocales representantes de este apartado k) serían reiterativos, aparte de no estar definidos, porque dice este apartado "...de cada una de las entidades que se incluyan en el catálogo...", sin que se conozca así su existencia, tipo y número, aconsejándose su anulación por estas carencias. Como consecuencia, también se aconseja que en el artículo 5.1 del proyecto de decreto que nos ocupa, cuando dice "El Consejo Andaluz de Economía Social estará integrado por ... y un número de vocalías dependiente de las entidades que integren en cada momento la letra k) del grupo II del apartado 2", desaparezca esta dependencia de las entidades de dicha letra k) debido a su indefinición, y se concrete, con un número cierto, el número total de vocalías del órgano colegiado.

- En relación con el tercer grupo, comienza su regulación con el siguiente tenor literal:

"Grupo IIIº. Otras Administraciones y entidades:"

Se sugiere mejorar su redacción, proponiéndose la siguiente: "Grupo III: vocales representantes de otras entidades". Además, se recomienda que se señale el número total de vocalías que corresponde a este Grupo.

- En relación al último párrafo de este artículo 5.2 del proyecto de decreto, cuando dice "Asimismo, cuando en el orden del día figuren asuntos de la competencia de alguna entidad instrumental de la Junta de Andalucía, podrá invitarse a dicha entidad que designará a un representante ...", se sugiere que se complete señalando que la entidad instrumental de la Junta de Andalucía no sea la ya representada con una vocalía en el Grupo III, en su apartado c) ("Una vocalía en representación de la entidad instrumental de la Administración andaluza en materia de emprendimiento").

- Respecto al artículo 13 del proyecto de decreto, dedicado expresamente a "Las Vocalías", se hacen las siguientes consideraciones de orden jurídico:


Apartado 1, que literalmente dice así: "Las vocalías del Consejo se nombrarán mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de economía social, a propuesta de las distintas Consejerías, asociaciones o entidades representativas. El mandato será de 4 años, a cuyo término, se renovarán por sucesivos mandatos".

Se propone la siguiente redacción para mayor claridad y comprensión: "Las vocalías del Consejo se nombrarán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía social, a propuesta de las personas titulares de cada una de las distintas Consejerías, asociaciones y entidades representativas a las que se refiere el artículo 5.2 de este decreto."

Con respecto a la regulación del mandato representativo, parece que la renovación es automática y de modo indefinido, lo que no se ajustaría a derecho ya que las circunstancias de las vocalías representativas y del propio Consejo pueden variar con el tiempo (debiéndose ejercer sobre este tipo de órganos, tal y como advierte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en su exposición de motivos, una supervisión continua



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	14/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación, y cuestionar su mantenimiento cuando aquellos se hayan agotado o exista otra forma más eficiente de alcanzarlos). Como consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: *“el mandato representativo será de cuatro años, y, antes de finalizar este plazo, se renovarán los vocales representantes por otros cuatro más, sin perjuicio de la supervisión continua que se debe ejercer sobre este Consejo para asegurar su eficacia y eficiencia, así como el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación”*.

Apartado 2, que regula las atribuciones de las vocalías. Se realizan las siguientes indicaciones:

letra a): se recomienda añadir que la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

letra d): donde dice *“...Los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía no podrán abstenerse de las votaciones”*, debe decir *“...Los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía no podrán abstenerse en las votaciones”*.

letra e), cuyo tenor literal es el que sigue: *“Instar la convocatoria del Consejo junto a otras vocalías, conforme a la mayoría prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 15”*. Se aconseja que se mencione, para mayor claridad, que *“Instar la convocatoria del Consejo por, al menos, un tercio de sus miembros”*.


letra g): que dice así: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación al régimen de funcionamiento del Consejo”*. Se sugiere que este apartado sea el último, al ser residual, como cierre de las atribuciones que corresponden a los vocales. Al mismo tiempo, se recomienda también mejorar su redacción en los siguientes términos: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de vocal del órgano”*.

Apartado 3, que regula el régimen de la suplencia de los vocales. Se recomienda que en la orden de la persona titular de la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en materia de economía social, a través de la cual se nombran a los diferentes vocales, se recoja la sustitución de los titulares por los correspondientes suplentes para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra alguna causa justificada.

Por otro lado, en lo referente al derecho al voto de cada uno de los vocales del Consejo, se desconoce el número de votos que corresponde a cada vocal en este Consejo. Hay que acudir al artículo 7.4 de este proyecto de decreto, que dice así: *“En el Pleno del Consejo a cada miembro le corresponderá un número de votos que se establecerá mediante orden del titular de la Consejería con competencia en materia de economía social, con arreglo a los siguientes criterios: equilibrio entre las organizaciones representativas de las entidades de economía social y administración; en el caso de las primeras: número de entidades representadas; personas socias, asociadas o integradas en las citadas entidades; empleo generado por dichas entidades; contribución de las mismas al Producto Interior Bruto Regional; implantación territorial de las citadas organizaciones; personal dependiente y sedes permanentes adscritas a dichas organizaciones; en el caso de la segunda, igualdad entre todas las vocalías”*.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	15/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

La citada atribución se realizará cada cuatro años, salvo que esta venga a coincidir con la anterior, conforme a los criterios referidos.

Las vocalías del grupo III del artículo 5.2, así como la persona titular de la Secretaría tendrán derecho a voz, pero no a voto. La Presidencia ostentará voto dirimente en caso de empate”.

Se aconseja que, para respetar los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad y pluralidad en el funcionamiento de este Consejo, el número de votos que corresponde a cada grupo y vocalías se determine y concrete en el texto del presente proyecto de decreto, para general conocimiento, y evitando así su imprecisión, resultando afectada en este sentido la regulación contenida tanto en el citado artículo 7.4 como disposición adicional única.2 del proyecto de decreto.

DUODÉCIMA.- La Secretaría.

A la figura del Secretario se dedica el artículo 14 del proyecto de decreto, que la regula en los siguientes términos:

“1. La Secretaría del Consejo se nombrará mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de economía social.

2. Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Andaluz de Economía Social:


- a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto*
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la persona titular de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.*
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.*
- d) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y velar porque éstos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación.*
- e) Recepcionar los escritos y la documentación que se genere en el seno del Consejo.*
- f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos del Consejo.*
- g) Custodiar la documentación del Consejo.*
- h) Elaborar para su presentación ante el Pleno la memoria anual de actividades del Consejo.*
- i) Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación, al régimen de funcionamiento del Consejo.*

3. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la persona titular de la Secretaría será sustituido por la persona designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, de entre el personal funcionario adscrito a su Consejería”.

Se realizan las siguientes consideraciones:



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	16/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

- En el apartado 1, cuando se dice “...se nombrará mediante orden del titular de la Consejería...”, debiera decir “...se nombrará mediante orden de la persona titular de la Consejería...”. Se recomienda que se regule, además de la designación, el cese de esta figura.

- No se dice en este artículo a qué persona corresponde el ejercicio de las funciones de Secretario. Para ello hay que acudir al artículo 5.2 (en su tercer párrafo), donde señala que “La secretaría recaerá en la persona titular de alguna jefatura de servicio adscrita a la dirección general con competencia en materia de economía social”. Ante ello hay que resaltar lo siguiente:

Es en este artículo 14 donde se debiera mencionar la persona en la que recaerán dichas funciones, concretando además, para mayor seguridad jurídica, la jefatura de servicio a la que corresponderán y especificando que la citada dirección general es de la Administración Pública andaluza.

El artículo 16.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que “Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente”. En el caso que nos ocupa se dan los dos supuestos: el Secretario es miembro del órgano en virtud de los artículos 5.1 y 7.4 del proyecto de decreto, y persona al servicio de la Administración Pública; ahora bien, no tiene derecho a voto (artículos 7.4 y 14.2.a) del proyecto de decreto). En este punto hay que recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Secretaría puede asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario. Por lo tanto, si en el órgano que nos ocupa el Secretario no tiene derecho a voto, debe dejarse claro en el texto del proyecto de decreto que no es miembro del órgano.


- Con respecto a la suplencia, se dice que será sustituido “por la persona designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, de entre el personal funcionario adscrito a su Consejería”. Se recomienda señalar que es la persona titular de la Consejería con competencia en materia de economía social, para mayor claridad, ya que la Presidencia del Consejo le corresponde a la misma. Además, cuando se menciona que la designación se hará entre funcionarios de dicha Consejería, se aconseja que se especifique que será entre personal funcionario con nivel de jefatura de servicio de la referida dirección general, por orden de prelación (en consonancia con lo regulado en el citado artículo 5.2, tercer párrafo). Del mismo modo, también se aconseja que, sin perjuicio de la regulación del referido régimen de suplencia en este artículo 14, en la orden de nombramiento de la persona titular de la Secretaría se haga mención al mismo. En este sentido, el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía dispone que la designación de la persona titular de la Secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, “la cual establecerá la forma de **sustitución**, que **deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular**”.

- En cuanto a sus funciones, reguladas en el apartado 2 del referido artículo 14, hacer las siguientes indicaciones:

Cuando se dice “Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Andaluz de Economía Social...”, debiera decir “Corresponde a la persona titular de la Secretaría...”, ya que no es necesario, por obvio, mencionar de nuevo “del Consejo Andaluz de Economía Social”.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	17/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Se recomienda hacer una referencia al artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que tiene carácter básico en virtud de su disposición final decimocuarta, y determina las funciones que corresponden al Secretario (*“velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas”*), para después especificar las atribuciones referidas en el artículo 14.2 del proyecto de decreto, de las que se hacen las siguientes observaciones:

Letra d) de dicho artículo 14.2, que literalmente dice así: *“Ejercer la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y velar porque éstos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación”*. Con la referencia al contenido básico del citado artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sería suficiente, siendo esta letra d) reiterativa.

En este punto, también es necesario resaltar que **el órgano colegiado es el propio Consejo** (órgano colegiado unitario tal y como determina el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), y nos remitimos a las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado octavo de este informe, cuando se analiza la estructura de este Consejo.

Letra e) de dicho artículo 14.2, que literalmente dice así: *“Recepcionar los escritos y la documentación que se genere en el seno del Consejo”*. Ante ello se recomienda que, además de recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado, se especifique que también le corresponde recibir los escritos, peticiones de datos y cualquier otra documentación que le remitan los miembros de este órgano.

Como consecuencia de lo anterior, se aconseja que se incluya una nueva letra a continuación (sería la f)), donde se mencione que también le corresponde al Secretario *“organizar y gestionar el registro del órgano”*.

Letra h) del mismo artículo 14.2, que literalmente dice así: *“Elaborar para su presentación ante el Pleno la memoria anual de actividades del Consejo”*. Se recomienda mejorar su redacción del siguiente modo: *“Elaborar, para su presentación ante el órgano, la memoria anual de actividades del mismo”*.


Letra i) del mismo artículo, que dice así: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación, al régimen de funcionamiento del Consejo”*. Se aconseja mejorar su redacción en los siguientes términos: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de Secretario”*.

DECIMOTERCERA.- Convocatoria y constitución.

El artículo 15 del proyecto de decreto regula estos aspectos. En su apartado 1 se refiere al Pleno; en el 2 a la Comisión Permanente; en el 3 a la Comisión de Mediación y Conciliación; en el 4 a las Comisiones técnicas y grupos de trabajo; en el 5 y 6 también se refieren a estos órganos. En este punto, es necesario hacer una remisión a las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado octavo del presente informe, que analiza la estructura que se quiere crear en el seno de este Consejo.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	18/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Ante ello, se recuerda que el órgano colegiado es el propio Consejo, y para la regulación de su convocatoria y sesiones, nos remitimos a la llevada a cabo, con carácter básico en virtud de la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el artículo 17 de este mismo texto legal, debiéndose ajustar el contenido del artículo 15 del proyecto de decreto a la misma, todo ello sin perjuicio de que se resalte lo siguiente:

De conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la válida constitución del órgano (el Consejo), a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces. El apartado 6 (primer párrafo) del artículo 15 del proyecto de decreto debe respetar esta regulación y, en consecuencia, adaptarse a la misma.

De acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano. En este punto hay que tener presente que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 19.1, determina que *“Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas”*. Por lo tanto, la regulación de la segunda convocatoria llevada a cabo en el apartado 6 (segundo párrafo) del artículo 15 del proyecto de decreto debe respetar esta regulación y, en consecuencia, adaptarse a la misma.


El apartado 7 del artículo 15 del proyecto de decreto hace referencia a la utilización de los medios electrónicos y telemáticos en la convocatoria y celebraciones de *“las reuniones”*, efectuando una remisión al artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se deben realizar las siguientes indicaciones:

Es más exacto señalar, en vez de *“las reuniones”*, a *“las sesiones”*, ya que el órgano colegiado celebra sesiones, tal y como indica el legislador.

La remisión que se hace al artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (y que se dedica a regular la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos), es más correcto realizarla al artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que regula lo siguiente: *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán*



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	19/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”.

En este sentido, el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dispone que las sesiones de los órganos colegiados podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida. Y el artículo 7.4 del mismo texto legal establece que: *“La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la Junta de Andalucía entre sí, o entre estos y otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos **siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:***

- a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan;*
- b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y*
- c) la existencia de medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados”.*

DECIMOCUARTA.- Actas.

El artículo 16 del proyecto de decreto regula este aspecto. En su apartado 1 se refiere al Pleno, a la Comisión Permanente, a la Comisión de Mediación y Conciliación, a las Comisiones técnicas y grupos de trabajo. En este punto, también es necesario hacer una remisión a las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado octavo del presente informe, que analiza la estructura que se quiere crear en el seno de este Consejo.

Ante ello, se recuerda que el órgano colegiado es el propio Consejo, y para la regulación de las actas del mismo, nos remitimos a la llevada a cabo, con carácter básico en virtud de la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el artículo 18 de este mismo texto legal, debiéndose ajustar el contenido del artículo 16 del proyecto de decreto a la misma.


DECIMOQUINTA.- Representación equilibrada.

A esta representación se refiere el artículo 5.3 del proyecto de decreto. En este punto recordar que de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	20/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.

En virtud del mencionado artículo 18.2, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

DECIMOSEXTA.- Directrices de técnica normativa.

Por último, se aconseja mejorar la técnica empleada en la redacción del proyecto de decreto para facilitar su comprensión, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, así como por la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, que establece los criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. En concreto en los siguientes aspectos:

Parte expositiva:

Comienza así: *“La Constitución Española de 1978 proclama en su Preámbulo la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada, imponiendo a los poderes públicos en sus artículos 9.2, y 129.2, respectivamente, la tarea de facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural, y la de promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y el fomento mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas”.*

Se recomienda que se elimine *“de 1978”*, por obvio, ya que es la única Constitución existente del vigente período democrático. También se aconseja que se sustituya el verbo imponer (la Constitución no impone nada, parece que coacciona); en su lugar se podría utilizar el verbo “corresponder”, en el sentido de señalar, tal y como dispone el artículo 9.2 de la Constitución, que *“corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*; y continuar respetando la dicción literal de lo dispuesto por el citado artículo 129.2 de la Constitución (que se refiere a la intervención en la economía por los poderes públicos), del siguiente modo *“..., así como promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.*


El segundo párrafo de la parte expositiva se refiere a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y el tercero al Estatuto de Autonomía de Andalucía. Se recomienda respetar el orden jerárquico de las normas jurídicas, de tal forma que el segundo párrafo se refiera al Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica), y el tercero a la Ley de Economía Social (Ley ordinaria).

Además, en dicho párrafo se debe corregir el artículo señalado, ya que no es el 9 (que se refiere a los incentivos a la incorporación de trabajadores a entidades de la economía social), sino el 13, el artículo que se dedica al Consejo para el Fomento de la Economía Social.

El sexto párrafo, cuando refiere que la creación del mencionado Consejo se realiza para *“dar cumplimiento a las citadas previsiones constitucionales, estatutarias y convencionales, ...”*, es necesario resaltar que analizados los preceptos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Andalucía y de la



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	21/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, especialmente los artículos de estos textos legales que relacionan a lo largo de la parte expositiva, y, tal y como además confirma la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en su informe sobre el presente proyecto de decreto de 6 de septiembre de 2016, no existe un precepto constitucional, estatutario o legal en el que se establezca la necesidad de su creación. Sólo se establece el compromiso político de su creación en el Acuerdo por la Economía Social Andaluza de fecha 17 de junio de 2013, al que mencionan en el quinto párrafo, y del que se desconoce, por este Servicio de Legislación e Informes, su contenido. Por lo tanto, se sugiere que los citados párrafos quinto y sexto de la parte expositiva se ajusten a esta realidad.

En los párrafos noveno y décimo, cuando menciona a la Comisión de mediación y conciliación, tener en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas en el apartado séptimo del presente informe.

Artículo 3:

Regula que “A los efectos de lo establecido en este decreto, se entiende por entidades de economía social a las definidas como tales en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social”. Se sugiere que se haga mención a los artículos concretos de esta Ley que define a este tipo de entidades, que son el 5 (que se dedica a relacionar las entidades que forman parte de la economía social) y 6 (que se refiere al catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social).

Disposición adicional única:

Se deben tener presentes las consideraciones jurídicas realizadas a lo largo del presente informe, especialmente las llevadas a cabo en los apartados octavo, undécimo y decimotercero del mismo.


Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia, y a salvo de la adecuada tramitación procedimental y presupuestaria del expediente de referencia, así como la corrección de los errores gramaticales que en su texto se adviertan.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

María José Perdomo Gómez.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	22/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

INFORME SSPI00007/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

Asunto: Decreto. Creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social. Reglamento organizativo. Órgano colegiado de participación social. Organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal. Funciones de mediación y conciliación.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES


ÚNICO.- Con fecha 3 de febrero de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social, que conforme a lo previsto en el artículo 89.2.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se trata de un órgano colegiado de participación social.

Según la Memoria Justificativa "(...) el 17 de junio de 2013 se firma el Acuerdo por la Economía Social Andaluza y las organizaciones representativas del sector, la última de cuyas líneas de actuación consiste en posicionar a la economía social como interlocutor visible, resaltándose la conveniencia de seguir impulsando el asocianismo y la mejora de la capacidad de las entidades representativas de la economía social para la prestación de servicios y la defensa de los intereses de sus asociados, asumiendo el reto que supone alcanzar una visión transversal del sector por parte de los poderes públicos, y conseguir un reconocimiento del mismo como interlocutor en los debates referentes a medidas de políticas públicas, comprometiéndose las partes a crear el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social".

Nuestra Comunidad Autónoma no cuenta con ninguna norma, salvo error u omisión por parte de esta Asesoría Jurídica, que regule la creación de un Consejo Económico y Social, en los mismos términos que la legislación estatal. Se trata, pues, de la primera regulación que se hace de dicho órgano, careciendo de engarce alguno respecto a una norma legal o reglamentaria.

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1U1K+BWz+	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/13	

En cuanto a la naturaleza jurídica del Consejo, se trata de un órgano colegiado de participación social ex artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público, según el cual *"Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento"*.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que *"Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos"*.

SEGUNDA.- En cuanto al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que el Consejo parece que tiene competencias para dictar informes preceptivos, los cargos de la Presidencia y la Vicepresidencia son nombrados por decreto, y el Consejo está integrado por representantes de más de una Consejería. Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto.

TERCERA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *"La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno"*.

El artículo 58.1.4º del Estatuto preceptúa que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en *"Fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social"*.

Por otra parte, su artículo 30.1 establece que *"los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía"*, añadiendo el artículo 37.1 que *"Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores: (...) 12º.- El impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales"*.

Para finalizar, su artículo 172.2 preceptúa que *"Serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social"*.

CUARTA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, partiendo de la legislación estatal, el artículo 9 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, de carácter básico salvo en lo concerniente a órganos estatales, dispone en su artículo 2 que *"Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y*

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1ULk+Bwz+	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/13



empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos".

El artículo 5 de dicha Ley contempla que "1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior. 2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley".

Su artículo 13 prevé, específicamente para el ámbito estatal, el Consejo para el Fomento de la Economía Social, el cual "se regirá por lo dispuesto en esta Ley, configurándose como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Administración General del Estado, sin participar en la estructura jerárquica de ésta. Actuará como un órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado".

La organización y funcionamiento de este órgano se encuentra regulada por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, que sigue vigente tras la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo.


Como ya adelantamos, en nuestra Comunidad Autónoma, más allá del Estatuto de Autonomía o los Acuerdos que se hubieran suscrito con diversas entidades, no existe norma legal o reglamentaria que contemple la existencia de un órgano de las características y funciones que atribuye el proyecto al Consejo Andaluz de Economía Social.

QUINTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 16 artículos, una disposición adicional, una disposición, y tres disposiciones finales.

SEXTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Código:	43CVe788P0FVPW1M/w5hx1ULK+Bwz+	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/13



En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

Dado que el presente proyecto constituye un reglamento organizativo, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:


"Para determinar si es o no exigible el informe del Consejo de Estado o, en su caso, del correspondiente Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, existe una copiosa jurisprudencia de esta Sala en la que se trazan las características definitorias de los llamados "reglamentos ejecutivos" frente a los "reglamentos organizativos", cuestión que afecta a los elementos ordenadores de la institución reglamentaria en el Derecho administrativo y se erige en el núcleo esencial del debate que aquí se plantea.

(...) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados".

A tenor de ello, puesto que el proyecto no afecta a los derechos de los administrados y no desarrolla o ejecuta una norma con rango de Ley, consideramos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, pudiendo añadir que conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2001, Rec. N° 8281/1997:

"(...) resultarían, por tanto excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado, únicamente, los proyectos ya informados que son objeto de alguna modificación no esencial, los

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hxLULK+BWz+	Fecha	08/03/2017		
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/13		

Reglamentos independientes, los autónomos o "praeter legem" y, en especial, los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno y los Reglamentos de necesidad".

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- **Preámbulo.** Deberían mencionarse el artículo 58.1.4º del Estatuto de Autonomía.


7.2.- **Artículo 2.** Regula la creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.

7.2.1.- Se crea al Consejo Andaluz de Economía Social "*como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social*". Por lo que se refiere a una eventual duplicidad de funciones con el Consejo Económico y Social de Andalucía, planteadas tanto en el Informe del Servicio de Legislación como en el Informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, compartimos los argumentos expuestos en el contrainforme de fecha 2 de febrero de 2017, según el cual "*en el presente órgano sólo participan (junto a la Administración) los representantes de las empresas de economía social andaluzas y sus trabajadores, que resultan ser, una mínima parte de todas las empresas andaluzas. Que se dé ese carácter preeminente a este tipo de empresas sobre las demás, al punto de crear un órgano participativo singular, cuenta con un sólido apoyo técnico, en la medida en que se trata de unas empresas muy singulares, en cuanto que su sustrato social suele coincidir con el laboral y tienen un carácter participativo y democrático, que les hace objeto de una protección especial*".

7.2.2.- En el apartado 1 se establece que el encuentro, coordinación y participación en materia de economía social, se llevará a cabo entre la Administración de la Junta de Andalucía "*las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía, y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

Respecto a las designaciones de miembros del Consejo por parte de asociaciones empresariales y sindicatos, más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma, hemos de manifestar comenzando por éstos últimos, que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como "*derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencia*" (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar "*estrictamente funciones de*

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hxLULK+BWz+	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/13	

representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar a dos miembros del mismo en el párrafo c) del Grupo II, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente:


“(…) Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>.

Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual”.

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en la Comisión, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1LULK+BWz+	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/13	

organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

Estas apreciaciones, sobre la necesidad de incluir a las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos a nivel estatal además de a nivel autonómico, se hacen extensibles al resto del texto del proyecto, y concretamente al Grupo II del **Artículo 5.2**.

7.2.3.- Dentro del apartado 2 la remisión al artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no parece correcta, pues se refiere a órganos de participación ciudadana como órganos internos de la propia Administración de la Junta de Andalucía, integrados en su "organización central" según la Sección 3ª del Capítulo II del Título II, "con fines de información y asesoramiento en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados". Por tanto, habría de citarse el artículo 20 de la citada Ley, que es el que alude a los "órganos colegiados de participación social", en los términos ya expresados con anterioridad, y que han de atenerse a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV¹.

7.2.4.- El contenido del apartado 3 deriva de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los órganos colegiados de participación social "quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado". Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

7.3.- **Artículo 4.** Regula las funciones del Consejo Andaluz de Economía Social.

7.3.1.- En el apartado 1 debería expresarse el carácter de los Informes a emitir por el Consejo, ex artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común.

7.3.2.- El apartado 1.d) atribuye al Consejo "funciones de mediación y conciliación en el ámbito de la economía social", las cuales están encomendadas a la Comisión de Mediación y Conciliación según el Artículo 9.2 del proyecto. Dicho precepto limita estas funciones a los conflictos que se planteen entre las entidades de economía social, entre las personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan, y entre las distintas personas socias de una de estas entidades. Ello suscita el problema de la normativa que resulta de aplicación según la tipología del conflicto, concretamente la de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹ El artículo 19 establece al efecto que "Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas".

Código:	43CvE788P0FVPW1M/w5hx1ULK+BWz+	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/13



Respecto a los conflictos entre entidades de economía social, con carácter general serán de naturaleza civil, debiendo someterse a las previsiones de la citada Ley, lo que será extrapolable aún cuando el objeto de la controversia tenga su origen en una operación o cuestión mercantil.

En cuanto a los conflictos entre personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan, tal y como indica el último párrafo del Artículo 9.2, quedan excluidas las personas trabajadoras por cuenta ajena, que se encontrarían dentro del ámbito laboral. Lo mismo puede decirse de los conflictos entre personas socias de una entidad de economía social, cuando según el mismo Artículo 9.2, al menos una de ellas tenga la condición de persona trabajadora por cuenta ajena. En el resto de supuestos, como por ejemplo las personas socias no trabajadoras de una sociedad cooperativa, estaríamos ante una mediación civil sometida a la Ley 5/2012, de 6 de julio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11² de la meritada Ley: *"1. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley. 2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga"*.

En consecuencia y sin perjuicio de las salvedades apreciadas respecto a los trabajadores por cuenta ajena, las funciones de mediación y conciliación de la Comisión, habrían de someterse a lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, circunstancia que debería hacerse constar expresamente, debiendo reunir las personas mediadoras los requisitos contemplados en su artículo 11.

7.3.3.- El apartado 1.f) establece como una función del Consejo *"Informar los anteproyectos de disposiciones legales y proyectos de normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma, que afecten directamente a la economía social"*. Debería especificarse los criterios para determinar cuándo afectarán directamente a la economía social. Esto mismo se reitera para el **párrafo g)**.


7.3.4.- En el apartado 1, párrafo g), manifestamos que el concepto de afectar *"indirectamente a la economía social"*, resulta aún más indeterminado, pudiendo causar mayor riesgo de confusión.

7.3.5.- En el apartado 1.i) se desconoce el significado y cómo se obtienen los ingresos realizados a la Hacienda Pública, provenientes de los Fondos de Reserva Obligatorio y los Fondos de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas, pues los artículos 70 y 71 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que regulan ambos Fondos respectivamente, no establecen ninguna dotación o ingreso a la Hacienda Pública.

- 2 El Consejo no es una "institución de mediación" ex artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, que las define como entidades que *"tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores"*.



Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hxlULK+Bwz+	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/13



7.4.- **Artículo 5.** Regula la Composición del Consejo.

7.4.1.- Conforme a lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, " *El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*".

En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el elevado número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y treinta y, al menos, treinta y siete vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

7.4.2.- En el apartado 2, Grupo I, dado que las Consejerías competentes en las materias citadas, pueden fusionarse entre ellas, advertimos que podría verse alterado el régimen de vocalías.

7.4.3.- Para el Grupo II previsto dentro del apartado 2, reiteramos lo dicho en la consideración jurídica 8.2.2 del presente Informe, sobre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.


7.4.4.- En el apartado 2, Grupo II, en el párrafo c), se indica que formarán parte del consejo " *cuatro vocalías*" en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena, para después señalar " *dos*" a propuesta de cada una de las organizaciones sindicales que tengan la condición legal de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se plantea a quién corresponderá la designación de las otras dos vocalías.

7.5.- **Artículo 6.** En el apartado 3 se indica que la renovación de los miembros del Consejo se llevará a cabo conforme a los " *trámites establecidos en la Disposición Adicional Única*". No obstante, dado que esa Disposición tiene por objeto regular el primer nombramiento de dichos miembros, debería regularse en el precepto el procedimiento de renovación, y no remitirse a aquélla.

Por otra parte habría de determinarse si el mandato por cuatro años es inherente al cargo por razón del cual ocupe la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y los miembros pertenecientes al Grupo I del Artículo 5.2.

7.6.- **Artículo 7.** En el apartado 2.a) se prevé la aprobación por el Pleno, en su caso, del " *Reglamento de Régimen Interior del Consejo*". Consideramos no obstante, que la posibilidad de que el Consejo pueda regirse por un reglamento interno, podría preverse en el Artículo 2.2.

En este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, " *Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas*

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hx1U1K+BWz+	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/13	

reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos".

En el segundo párrafo del apartado 4, suponemos que se pretende indicar que durante la vigencia del mandato, el número de votos respecto a un determinado miembro del Consejo, podrá variar en función de que aumente o disminuya el número de entidades representadas, personas socias, empleo generado, u otro de los criterios previstos en el primer párrafo, según lo que se establezca en la orden del titular de la Consejería con competencia en materia de economía social. No obstante debería aclararse el sentido de esta previsión.

También se plantea si, en caso de renovación total del Pleno antes de cuatro años desde el nombramiento de sus miembros, habría que volver a efectuar una distribución de votos.

7.7.- **Artículo 8.** En el apartado 2 se indica que el Pleno podrá atribuir asuntos a la Comisión Permanente, lo cual plantea si se podrán delegar las funciones que corresponden al Pleno *ex* Artículo 8.2.

En el apartado 3 debería motivarse en el expediente por qué los miembros del Grupo III sólo tendrán derecho a voz pero no a voto.


En el apartado 4 entendemos que la participación de personas que asistan a las personas que integren las vocalías, no dará derecho al abono de cantidad económica alguna, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía. Ello se reitera para los **Artículos 10.3 y 15.5.**

En el segundo párrafo del citado apartado 4, asumimos que las personas expertas que sean convocadas para asesorar a los miembros de la Comisión Permanente, tendrán voz pero no voto.

7.8.- **Artículo 9.** En el apartado 1 consideramos que la persona titular de la Secretaría no debería preverse que pueda delegarse su asistencia técnica a una persona funcionaria, toda vez que el Artículo 14.3 no lo contempla como un supuesto de sustitución.

7.9.- **Artículo 13.** En el apartado 2.d) se prevé que los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía "*no podrán abstenerse en las votaciones*", lo cual deriva de lo dispuesto en el artículo 94.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, según el cual "*No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía tengan la condición de personas miembros de órganos colegiados*".

Para el apartado 2.e) téngase en cuenta que sin perjuicio de que pueda instarse la convocatoria del Consejo por a menos un tercio de sus miembros, la competencia para acordar la misma corresponde al Presidente *ex* artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Esto mismo se reproduce para el **Artículo 15.2.**

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hxlULk+BWz+	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/13	

Por otra parte, interpretamos que la convocatoria del Consejo por un tercio de sus miembros, se refiere a un tercio de todos los miembros que integran el propio Consejo.

7.10.- **Artículo 15.** Al igual que en el apartado 2 para la Comisión Permanente, debería contemplarse en el apartado 1 un plazo para convocar del Pleno por "*razones de urgencia*".

7.11.- **Disposición Adicional Única.** En el apartado 3 debería quedar claro que el plazo de un mes es para la constitución del Consejo, independientemente de que se convoque por la Presidencia con carácter anterior.

7.12.- **Disposición Final Primera.** Tendría que especificarse un plazo para la constitución de la Comisión, una vez se regulen las funciones de mediación y conciliación en el plazo de un año de desde la entrada en vigor del proyecto.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Con carácter general y dado que el proyecto no es demasiado amplio, consideramos que podría suprimirse la división en Secciones, pues de conformidad con lo previsto en la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas*".


8.2.- **Preámbulo.** En el párrafo segundo donde dice "*Estatuto de Autonomía de Andalucía*" debería señalar "*Estatuto de Autonomía para Andalucía*".

En el párrafo tercero la remisión al "*artículo 9*" de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, habría de realizarse en realidad al "*artículo 13*".

8.3.- **Artículo 2.** En el apartado 2 y a efectos de evitar la repetición con el apartado 1 y el término "*revistiendo*", el verbo "*reviste*" podría reemplazarse por "*tiene*" u otra análoga. Ello se reproduce para la expresión "*como sea preciso*" de los apartados 1 y 2 del **Artículo 15**.

8.4.- **Sección 1ª.** El término "*funciones*" habría de suprimirse del título, toda vez que las mismas ya se encuentran contempladas en la Sección 2ª del Capítulo I, y en puridad sólo se está regulando la estructura del Consejo de Economía Social.

8.5.- **Artículo 5.** La división realizada en "*Grupos*" debería suprimirse, atendiendo a lo previsto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005: "*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará (...)* Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba,

Código:	43Cve788P0FVPW1M/w5hxLULK+Bwz+	Fecha	08/03/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/13	

a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”.

En cuanto a la existencia de párrafos que no subdividen un mismo apartado, sino que forman parte del mismo, puesto que contienen ideas diferentes, aconsejamos que se constituyan en nuevos apartados, como ocurre por ejemplo con los párrafos del apartado 2 referidos a la vicepresidencia, secretaría y vocalías. Esto mismo se reitera para los **Artículos 6.2, 7.4 y 9.2**, y el **apartado 1 de la Disposición Adicional Única**.

En el apartado 2, dentro del Grupo II, párrafo k), la alusión a la “Ley 520011, de 29 de marzo”, habría de realizarse a la “Ley 5/2011, de 29 de marzo”.

8.6.- **Artículo 7.** Recomendamos que los criterios enunciados en el apartado 4 se subdividan en párrafos señalados con letras minúsculas, distinguiendo claramente los atribuidos a las entidades de economía social y a la Administración.

En segundo párrafo del mismo apartado 4 podría eliminarse, pues la duración del mandato ya figura en el **Artículo 6.3**.

8.7.- **Artículo 11.** El apartado 3 podría suprimirse, ya que la calidad del voto dirimente consta en el apartado 4.d), como una facultad de la Presidencia.

8.8.- **Artículo 13.** En el apartado 3 la expresión “Jefa o Jefe de Servicio” podría reemplazarse por otra que incluyera ambos géneros, como “persona titular de la Jefatura del Servicio”.


8.9.- **Disposición Adicional Única.** Según la Directriz 42 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio de 2005, el contenido del primer y segundo párrafo del apartado 1 debería trasladarse a una disposición final, pues establece un plazo para la designación de vocalías desde la entrada en vigor del proyecto, y además, esta previsión no se identifica con ninguno de los supuestos regulados para una disposición adicional, según la Directriz 39.

Consideramos redundante el cuarto párrafo, pues el Artículo 5.3 ya regula el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández

Código:	43CVe788P0FVPW1M/w5hx\Ulk+Bwz+	Fecha	08/03/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/13



Nº: FECHA: 05/07/2017

ASUNTO: nuevo trámite de audiencia CAES

Remitente: DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS
 Destinatario: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Adjunto le remito relación de entidades a las que habría que dar trámite de audiencia –no se les dio en su momento– en el curso de la tramitación del Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, por así inferirse del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

- CCOO: C/ Fernández de la Hoz, 12 28010 Madrid
- UGT: C/ Hortaleza, 88 28004 Madrid
- AEF – Asociación Española de Fundaciones: C/ Rafael Calvo, 18 - 4º B 28010 Madrid
- AFA – Asociación de Fundaciones Andaluzas: Avda. República Argentina, 21 B oficinas, 2ª planta, módulo 2 41011 Sevilla
- FAEDEI – Federación de Asociaciones Empresariales de Empresas de Inserción: C/ Bustos, 2 Local, 2 28038 Madrid
- FEACEM – Federación Empresarial Española de Asociaciones de Centros Especiales de Empleo: C/ General Díaz Porlier, 39 28001 Madrid
- HISPACOOP – Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios: C/ Quintana, 1 - 2º B 28008 Madrid
- COCETA – Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado: C/ Virgen de los Peligros, 3 planta 4 28013 Madrid
- Cooperativas Agro-alimentarias España: C/ Agustín de Bethencourt, 17 4ª planta 28003 Madrid
- Federación Nacional de Cofradías de Pescadores: C/ Barquillo, 7 - 1º dcha. 28004 Madrid
- CEPES – Confederación Empresarial Española de la Economía Social: C/ Virgen de los Peligros, 3. 4ª planta 28013 MADRID
- CEPES Andalucía: C/ Marie Curie s/n Isla de la Cartuja 41092 Sevilla

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS
 José Roales Galán

COMUNICACIÓN INTERIOR



Código Seguro de verificación: 11jpp05B743AA1bEgXVBaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacion/ciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	05/07/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	11jpp05B743AA1bEgXVBaA==	PÁGINA	1/1



11jpp05B743AA1bEgXVBaA==

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
Preámbulo	Debería citarse, a propósito del artículo 9.2 de la CE, la participación en la vida "social"	Consejería de Cultura	Se acepta	
Preámbulo	Debería citarse el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción e Igualdad de Género de Andalucía	Asociación de mujeres juristas de la provincia de Jaén	No se acepta	Dichas normas tendría sentido citarlas en el Preámbulo si se tratara de una materia específica de género.
Preámbulo	Debería citarse el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción e Igualdad de Género de Andalucía	Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres	No se acepta	Dichas normas tendría sentido citarlas en el Preámbulo si se tratara de una materia específica de género.
Preámbulo	Debería citarse el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción e Igualdad de Género de Andalucía	Federación de Asociaciones de Mujeres Cerro Amate	No se acepta	Dichas normas tendría sentido citarlas en el Preámbulo si se tratara de una materia específica de género.
Preámbulo	Eliminar la referencia al año de la Constitución, por obvio.	Servicio de Legislación	Se acepta	
Preámbulo	Sustituir la expresión imponer por corresponder, por ser más adecuada en este contexto.	Servicio de Legislación	Se acepta	
Preámbulo	Respetar literalmente la dicción del artículo 129.2 de la Constitución.	Servicio de Legislación	Se acepta	
Preámbulo	Respetar el orden jerárquico de normas,	Servicio de Legislación	Se acepta	
Preámbulo	Sustituir el artículo 13 por el 9, en el caso de la Ley de Economía Social.	Servicio de Legislación	Se acepta	

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
Preámbulo	Sustituir el artículo 13 por el 9, en el caso de la Ley de Economía Social.	Consejería de Cultura	Se acepta	
Preámbulo	Sustituir el artículo 13 por el 9, en el caso de la Ley de Economía Social.	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta	
Preámbulo	Sustituir el artículo 13 por el 9, en el caso de la Ley de Economía Social.	Consejería de Educación	Se acepta	
Preámbulo	Eliminar la expresión “dar cumplimiento” en relación con las normas constitucionales, estatutarias, legales y convencionales.	Servicio de Legislación	Se acepta	Si bien, se sustituye por “tomar como base”. A excepción del Acuerdo por la Economía Social, en cuyo caso si se trata de “dar cumplimiento” a lo previsto en el mismo.
Preámbulo	Mencionar el artículo 58.1.4º del Estatuto de Autonomía	Gabinete Jurídico	Se acepta	
Preámbulo	Precisar “Estatuto de autonomía <i>para Andalucía</i> ”	Gabinete Jurídico	Se acepta	
Preámbulo	Sustituir el artículo 13 por el 9, en el caso de la Ley de Economía Social.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
Sección 1ª	Se pretende un cambio de su título que, al suprimirse queda sin objeto.	Gabinete Jurídico	Sin objeto	
2	Se pretende un cambio meramente sintáctico, poniendo la última frase el apartado 1, al principio, para una mayor claridad	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (SAE)	No se acepta	No queda más claro que con la redacción actual, alterando las prioridades de este órgano, al situar la tercera de sus funciones, en primer lugar, y viceversa.
2	Debería descomponerse este artículo en dos.	UGT-A	No se acepta	Se trata de materias homogéneas, y además el artículo no es muy largo. Lo único extenso es la denominación.
2	Se propone eliminar la	Consejería	Se acepta	

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	expresión “encuentro” por su carácter poco jurídica.	de Empleo, Empresa y Comercio. (Dirección General de Formación Profesional para el empleo)		
2	En el artículo 2 del decreto, que regula la naturaleza jurídica del órgano que se crea, no se especifica claramente cuál sea esta pues, a la vista de su regulación, a lo largo de la norma, cabe entender que estamos en presencia de un órgano de participación del artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía o de una entidad regulada por la disposición adicional segunda de dicha ley.	Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. de Planificación y Evaluación)	Se acepta	Aún cuando entendemos que hay una multitud de rasgos que identifican al órgano que se crea como órgano colegiado de participación del artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se explicita dicha circunstancia, aludiéndose también al artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que asimismo, regula los órganos colegiados de la Administración en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, cuál es el caso, dado su carácter básico sobre esta materia.
2	Aclarar la naturaleza jurídica del órgano que se crea.	Consejería de Hacienda y Administración Pública. (Intervención General)	Se acepta	Se aclara en el apartado 2 de este artículo.
2	Si se trata de un órgano del artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no puede asumir competencias decisorias	Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. de Planificación y Evaluación)	Se acepta	Aún cuando del apartado 3, segundo párrafo, del artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se infiere la posibilidad de que estos órganos asuman competencias decisorias, se acepta, suprimiéndose la única competencia decisoria de que dicho órgano disponía, con arreglo al borrador de decreto, esto es, el arbitraje.
2	Asimismo, si se trata de un órgano del artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no podría disponer de un Pleno, ni de Comisiones.	Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. de Planificación y	No se acepta	No se entiende, ni se encuentra base jurídica a que un órgano colegiado, sea o no del artículo 32 de la LAJA, pueda actuar en Pleno y en Comisión.

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
		Evaluación)		
2	Asimismo, si se trata de un órgano del artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no puede tener independencia funcional, ni especial autonomía.	Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. de Planificación y Evaluación)	Se acepta, aún cuando se niega la mayor	El órgano a que se refiere el borrador de decreto no dispone ni de independencia, ni de una especial autonomía. El texto hace referencia, tan solo a autonomía. En cualquier caso, y para evitar dudas, se reformula el artículo para hacer referencia a la autonomía precisa para ejercer sus funciones. Como asimismo se alude a la expresión “se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de economía social, <i>sin integrarse en su estructura orgánica...</i> ” para fundamentar la argumentación, debe argüirse que, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, utiliza, refiriéndose a este tipo de órganos participativos, una expresión similar: “ <i>aún sin participar en la estructura jerárquica de esta</i> ”, expresión que se copia en el texto del borrador, en su literalidad.
2	Tener en cuenta el cambio de normativa administrativa general.	Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. de Planificación y Evaluación)	Se acepta	
2	Tener en cuenta el cambio de normativa administrativa general.	Consejería de Educación	Se acepta parcialmente	Se acepta, si bien, en concreto, la cita de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no tiene sentido en este artículo.
2	Eliminar cualquier referencia a la autonomía del órgano.	Servicio de Legislación	Se acepta	Aun cuando la referencia a la autonomía que el Servicio de Legislación quiere evitar, tiene que ver con que de lugar a equívoco con la de carácter “especial”, de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que no es la que recoge el proyecto, se elimina toda alusión al respecto.
2	Sustituir la expresión revestir por otra análoga en el apartado 1 o 2, para evitar repeticiones	Gabinete Jurídico	Se acepta	
2	Incluir en este órgano a los representantes sindicales y de	Gabinete	Se acepta	Como consecuencia de estas modificaciones, se aclaran en diversos

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	las organizaciones empresariales del sector más representativos a nivel estatal, por imperativo legal. Hacerlo, asimismo, en todos aquellos artículos que concuerden con este.	Jurídico		artículos que las entidades de economía social representadas y concernidas, en los asuntos objeto de regulación, son, exclusivamente, las andaluzas.
2	Se esgrime que las asociaciones que integren este Consejo sean solo las andaluzas, dado el carácter del mismo.	Asociación de Fundaciones Andaluzas	No se acepta	Conforme al informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el presente Decreto, la representación en este tipo de órganos le corresponde a las citadas organizaciones también a nivel estatal.
2.2	Respetar el orden jerárquico de la normativa aludida.	Servicio de Legislación	Se acepta	
2.2	La referencia a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, debería ser al artículo 20 y no al 32, dada la naturaleza del órgano que se crea.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
3	Se sugiere modificar el título del artículo: ámbito de aplicación, por ámbito de actuación.	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (SAE)	Se acepta	
3	Se sugiere modificar el título del artículo.	Consejería de Educación	Se acepta	
3	Se sugiere incluir un párrafo en este artículo que haga referencia a qué entidades pueden participar en el CAES, en función de su ámbito territorial, y que este sea, que dichas entidades actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	No se acepta	Las entidades que integran el sector de la economía social es de lo más heterogéneo, lo que tiene su reflejo, entre otros, en aquella parte de su normativa que regula cuándo han de considerarse entidades andaluzas, de forma muy variada. En el caso de las cooperativas, por solo poner un ejemplo, el criterio es distinto al que se propone, considerándose tales, aquellas entidades que realicen mayoritariamente su actividad en Andalucía. Ya el artículo 5.2., grupo II, se refiere siempre a estas entidades como autonómicas, sin que en un artículo de carácter general, como el presente resulte coherente aludir a los distintos parámetros que las diversas legislaciones toman en consideración para llegar a este resultado.
3	Aludir a los artículos concretos	Servicio de	Se acepta	

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	de la Ley de Economía Social que define a las entidades de esta clase.	Legislación		
3	Concretar las entidades que se consideran de economía social.	Consejería de Educación	No se acepta	Se lleva a cabo en el artículo 5, que resulta más idóneo al respecto.
4	Delimitar las funciones asumidas de otros órganos, de aquellas de nueva atribución, conforme al artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.	Servicio de Legislación	Se acepta	Se reseñan en el apartado 1 de este artículo
4	Sustituir en la letra i) la expresión "priorizar", por "proponer prioridades", dado el carácter de órgano asesor y consultivo,	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta	
4.1	Incluir como una de las funciones del CAES, la de velar por el correcto fomento del cooperativismo y la economía social en toda la normativa que le concierna directa e indirectamente.	FAECTA-A	No se acepta	Está incluido en otra de las funciones del CAES: Velar por el desarrollo coherente y armónico de la normativa y de los programas de actuación que afecten directa o indirectamente a la economía social, así como por su aplicación coordinada por la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas.
4.1	No queda claro, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que las competencias que se atribuyen a este órgano no estén atribuidas a otros órganos ya creados, en especial, al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y al Consejo Económico y Social.	Consejería de Hacienda y Administración Pública (D.G. de Planificación y Evaluación)	Se acepta y aclara	En el caso del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales la concurrencia se plantea eventualmente con la las funciones de arbitraje, mediación y conciliación. Con independencia de que, la primera de ellas, por implicar competencias decisorias se ha eliminado del texto, dichas funciones se ejercen por dicho órgano cuando se trata de una desavenencia o conflicto entre una empresa y los trabajadores pon cuenta ajena de la misma. En el caso del órgano que se regula, se trata de desavenencias o conflictos entre la cooperativa y sus socios, entre los socios de una cooperativa entre sí, o entre diversas cooperativas. Así pues, varía uno de los elemento esenciales de la materia, esto es, los sujetos objeto de

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				<p>la misma. En el caso del Consejo y Económico y Social es cierto que las funciones son similares (no idénticas) pero los sujetos son parcialmente distintos, en el presente órgano solo participan (junto a la Administración) los representantes de las empresas de economía social y los de sus trabajadores, que resultan ser, una mínima parte de todas las empresas andaluzas. Que se de este carácter preeminente a este tipo de empresas, al punto de crear un órgano participativo singular, cuenta con un sólido apoyo técnico, en la medida en que se trata de unas empresas muy especiales, en cuanto que su sustrato social suele coincidir con el laboral y tienen un carácter participativo y democrático, que les hace objeto de una protección especial por parte de nuestro texto constitucional, diferenciadamente del resto de empresas, y sobre esta base, el Gobierno Andaluz opta por diferenciar al sector a nivel de este tipo de órgano. Por lo demás, en lo que respecta al derecho comparado, hay nueve CCAA que cuentan con un Consejo Económico y Social regional y con un consejo similar al que ahora se crea, ya sea de economía social, o exclusivamente de cooperativas. Por último, conviene referir también, que en Andalucía, desde hace años, coexiste una concertación de la generalidad de las empresas y trabajadores, con sucesivos Pactos por la Economía Social, que reproducen dicha concertación en el ámbito de este sector, lo que pone de manifiesto la voluntad política del Ejecutivo Andaluz de singularizarlo en estas instancias participativas.</p>
4	Se abunda en la necesidad de delimitar las competencias de este órgano frente a otros de administración pública andaluza, especialmente, frente al Consejo Económico y Social de Andalucía y el Consejo	Servicio de Legislación	Se vuelve a aceptar y a aclarar en el presente cuadro	En el caso del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales la concurrencia se plantea eventualmente con la las funciones de arbitraje, mediación y conciliación. Con independencia de que, la primera

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	Andaluz de Relaciones Laborales.			<p>de ellas, por implicar competencias decisorias se ha eliminado del texto, dichas funciones se ejercen por dicho órgano cuando se trata de una desavenencia o conflicto entre una empresa y los trabajadores por cuenta ajena de la misma. En el caso del órgano que se regula, se trata de desavenencias o conflictos entre la cooperativa y sus socios, entre los socios de una cooperativa entre sí, o entre diversas cooperativas. Así pues, varía uno de los elementos esenciales de la materia, esto es, los sujetos objeto de la misma. En el caso del Consejo y Económico y Social es cierto que las funciones son similares (no idénticas) pero los sujetos son parcialmente distintos, en el presente órgano solo participan (junto a la Administración) los representantes de las empresas de economía social y los de sus trabajadores, que resultan ser, una mínima parte de todas las empresas andaluzas. Que se de este carácter preeminente a este tipo de empresas, al punto de crear un órgano participativo singular, cuenta con un sólido apoyo técnico, en la medida en que se trata de unas empresas muy especiales, en cuanto que su sustrato social suele coincidir con el laboral y tienen un carácter participativo y democrático, que les hace objeto de una protección especial por parte de nuestro texto constitucional, diferenciadamente del resto de empresas, y sobre esta base, el Gobierno Andaluz opta por diferenciar al sector a nivel de este tipo de órgano. Por lo demás, en lo que respecta al</p>


ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				<p>derecho comparado, hay nueve CCAA que cuentan con un Consejo Económico y Social regional y con un consejo similar al que ahora se crea, ya sea de economía social, o exclusivamente de cooperativas. Por último, conviene referir también, que en Andalucía, desde hace años, coexiste una concertación de la generalidad de las empresas y trabajadores, con sucesivos Pactos por la Economía Social, que reproducen dicha concertación en el ámbito de este sector, lo que pone de manifiesto la voluntad política del Ejecutivo Andaluz de singularizarlo en estas instancias participativas.</p>
4.1	<p>Se debe concretar los supuestos a los que se refiere la función atribuida en la letra i), relativa al destino de los fondos obligatorios de las cooperativas, así como sustituir, dado el carácter de este órgano, la expresión "priorizar" por otra del tipo "proponer" o "informar"</p>	<p>Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)</p>	<p>Se acepta</p>	
4.1	<p>Deben eliminarse la funciones de mediación y conciliación atribuidas a este órgano, porque solo por Ley puede establecerse un procedimiento alternativo de resolución de conflictos que sustituya al recurso de alzada, y porque realizar funciones que supongan participar en el ejercicio de potestades públicas corresponde a los funcionarios.</p>	<p>Servicio de Legislación</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El argumento de la sustitución del recurso de alzada por otro procedimiento alternativo de resolución de conflictos no ha lugar, en cuanto que los conflictos en los que se pretende mediar o conciliar (nunca resolver) no involucran a la Administración. Son conflictos entre socios de una empresa de economía social, entre empresas de esta naturaleza, o entre estas empresas y sus socios.</p> <p>En cuanto a la participación en el ejercicio de potestades públicas hay que tener en cuenta, primero, que lo que realiza la Comisión de Mediación y Conciliación prevista en el presente</p>

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				<p>decreto es simplemente acercar las posiciones en conflicto a fin de llegar a un acuerdo voluntario entre las partes. Segundo, que a fin de asegurar la máxima eficacia de dicha Comisión, interesa precisamente que, en parte, esté constituida por personas con experiencia real en el sector a la hora de aconsejar y seducir con conocimiento de causa a las partes en conflicto. Tercero, que en cualquier caso, siempre (tanto en primera como en segunda convocatoria) formaría parte de dicha Comisión una Secretaría ocupada por una persona con la cualidad de funcionario público, que vele por desenvolvimiento ajustado a ley del proceso de negociación. Cuarto, que algunas de las asociaciones que integran el Consejo y que, podrían formar parte de la citada Comisión, ya tienen atribuida esa función, sin intervención alguna de la Administración. Es el caso de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, con arreglo al artículo 112 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, con lo que, con mayor fundamento, estaría legitimado para hacerlo en el supuesto de un ente de carácter híbrido en el que junto a dichas asociaciones está presente la Administración.</p>
4.1	Se sugiere que se elimine el carácter preceptivo del informe que el Consejo ha de emitir en relación con anteproyectos de ley y proyectos de reglamentos que afecten directamente a la economía social.	Servicio de Legislación	Se acepta	
4.1	Establecer qué competencias son de nueva atribución por no	Servicio de Legislación	Se acepta	

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	corresponder a ningún otro órgano			
4.1	Añadir como función del Consejo la de "Potenciar las iniciativas y programas de formación en el ámbito de la Economía Social..."	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. (Dirección General de Formación Profesional para el Empleo)	No se acepta	De una parte, la expresión utilizada "potenciar" alude a un tipo de competencias que podría interpretarse que exceden de lo que es propio de un órgano asesor, que se compadece mejor con el resto de funciones, que se refieren a la propuesta o informe, con carácter general. De otra, la materia queda incluida en otras de las funciones más genéricas de este apartado, singularmente, a las de la letra e).
4.1	Expresar el carácter de los informes que emite el Consejo, en relación con el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
4.1. f) y g)	Aclarar el significado de las expresiones "directamente" o "indirectamente", en las letras f) y g)	Gabinete Jurídico	Se acepta indirectamente	Se prescinde de ambas expresiones.
4.1.i)	Aclarar el destino de los fondos obligatorios de las cooperativas	Gabinete Jurídico	Se acepta	Se aclara mediante mención de los artículos que regulan esta materia.
4.1.d)	Precisar si las funciones de mediación y conciliación habrán de sujetarse a lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.	Gabinete Jurídico	Se acepta	Los conflictos entre entidades de economía social, aquellos entre personas socias no trabajadoras y la entidad de economía social de la que sean socios, y los que se produzcan entre personas socias no trabajadoras entre sí, que son todos los que pueden ser objeto de estas funciones con arreglo al artículo 9, tienen naturaleza civil o mercantil y, por ende, les será de aplicación la Ley 5/2012, de 6 de julio.
5	Se pretende incorporar determinadas consideraciones sobre lo que se entiende por economía social.	AMECOOP-A	No se acepta	Este asunto ya está establecido en el artículo 3, por lo demás, predeterminado por una ley estatal, incompatible con las consideraciones alegadas.
5	Se pretende alterar las materias que determinan las consejerías participantes, en función de la prelación de estas, y contemplar a los representantes de los agentes sociales.	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (SAE)	No se acepta	Lo primero, porque la jerarquía establecida no tiene porqué estar relacionada con el orden de prelación de las consejerías competentes. Lo segundo es erróneo, si están contemplados dichos representantes.
5	Se considera que para atender al principio de igualdad	CCOO-A	No se acepta	Está recogido en el apartado 3 de este artículo.

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	transversal en toda la Administración, las mujeres pertenecientes a las entidades de Economía Social deben estar representadas, y para asegurar esto, incorporar el principio de paridad en las entidades empresariales			
5	Puesto que el Grupo III es un grupo con voz pero sin voto, se considera más adecuado modificar su carácter y no tratarlo como un Grupo específico, cuya relación de agentes, además, no viene motivada, por lo que resulta arbitraria.	CCOO-A	No se acepta	La relación de entidades que se recoge en el Grupo III tiene una incidencia especial y estable en la economía social, de ahí que deba integrar el CAES. Ahora bien, precisamente por carecer del carácter de agentes sociales o no estar en el núcleo duro de la Admón autonómica, se inserta en un grupo en el que, teniendo voz, carece de voto.
5	Aquilatar si se ha valorado el elevado número de miembros del Consejo en cuanto obstáculo para un funcionamiento que garantice su celeridad y eficacia.	Gabinete Jurídico	Se acepta	Se ha aquilatado, pero la diversidad del sector, su carácter transversal y su muy distinto peso sobre el conjunto demanda el elevado número de miembros.
5	Sustituir la división por grupos a otra por letras, en aplicación de directrices legislativas	Gabinete Jurídico	Se acepta, parcialmente	Se procede a la sustitución de los números romanos que se correspondían con los grupos, por letras, conservando, no obstante, la expresión "grupo", por su claridad y ausencia de incompatibilidad con las citadas directrices.
5.1	Se propone eliminar la el inciso que hace referencia al número de vocalías del grupo II relativo a nuevas entidades de economía social	Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)	No se acepta	Una vez que se decide ajustar las entidades de economía social, a efectos del presente Consejo, a su Ley reguladora, hay que respetar la norma que establece su progresiva incorporación al catálogo contemplado en dicha Ley.
5.1	Aclarar cuáles serían las entidades que incluye dentro del grupo de asociaciones y entidades, la letra k), en la actualidad, el ordinal 11º.	Consejería de Educación	No se acepta	Son aquellas que, conforme a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, el Gobierno puede ir incluyendo en el catálogo a que se refiere dicha Ley, tal como establece este mismo apartado y artículo.
5.1	Se propone eliminar la el inciso	Asociación	No se	Una vez que se decide ajustar

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	que hace referencia al número de vocalías del grupo II relativo a nuevas entidades de economía social.	de Fundaciones Andaluzas	acepta	las entidades de economía social, a efectos del presente Consejo, a su Ley reguladora, hay que respetar la norma que establece su progresiva incorporación al catálogo contemplado en dicha Ley.
5.2	Se formulan dudas y objeciones relacionadas con el citado ordinal 11º	Consejería de Educación	No se acepta	No se pueden saber, a priori, cuáles van a ser dichas entidades en Andalucía, pues depende del análisis futuro que debe ir haciendo el Gobierno al respecto, conforme a la Ley 5/2011, de 29 de marzo. En cuanto a que aparezcan en el mismo catálogo que el resto de las entidades, esta es la razón por la que se alude a las que relacionándose en dicho catálogo, no aparezcan en el mismo grupo.
5.2	Se propone eliminar la letra k) del grupo II por hacerla depender de las entidades que se puedan crear con el carácter de economía social.	Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)	No se acepta	Íntimamente ligada a la anterior consideración, una vez que se decide ajustar las entidades de economía social, a efectos del presente Consejo, a su Ley reguladora, hay que respetar la norma que establece su progresiva incorporación al catálogo contemplado en dicha Ley.
5.2	Se evidencia una incoherencia entre el número de vocalías en representación de los trabajadores por cuenta ajena (4) y el procedimiento para su nombramiento (solo de 2)	Consejería de Hacienda y A.P. (D. G. de Planificación y Evaluación)	No se acepta	No hay incoherencia, se regula el procedimiento de elección de las cuatro vocalías. Se da la circunstancia que de que este punto se reguló exactamente en los términos propuestos por la Secretaría General de Hacienda de la misma Consejería.
5.2	Se propone que la letra c) del apartado 2 de este artículo se redacte en los siguientes términos: Cuatro vocalías en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en el sector de la economía social andaluza, dos a propuesta de cada una de las organizaciones sindicales que tengan la condición legal de	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta	

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.			
5.2	El representante de las cooperativas especiales debe ser nombrado por FAECTA.	FAECTA-A	No se acepta	En este artículo no se hace referencia alguna a cuál sea la federación que, en la actualidad, represente los intereses de un tipo u otro de cooperativas, por lo que no resulta coherente con el resto del texto. Por lo demás, nada impide que termine siendo así, pero sin que lo predetermine la norma.
5.2	Debería establecerse una vocalía expresamente para representar a la asociación de mujeres cooperativistas, en el grupo II.	FAECTA-A	No se acepta.	Las mujeres cooperativistas están representadas por todas y cada una de las organizaciones representativas de estas empresas, que no distinguen entre asociados y asociadas. No obstante, y a fin de conseguir la finalidad propuesta, en lo referente a su visibilidad y voz, sin que ello suponga una supra representación en lo relativo al voto, se matiza que la vocalía correspondiente al grupo III d) del Consejo, coincida con la vocalía que en el seno del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, pueda existir (de hecho, actualmente existe) por parte de las asociaciones representativas de mujeres cooperativistas o de economía social.
5.2	Debería establecerse una vocalía expresamente para representar a una asociación de mujeres cooperativistas, en el grupo II.	AMECOOP-A ROSER BUSCARONS CKL, COMUNICACIONES S. COOP. AND. SIERRA NEVADA S.COOP. AND. 		Las mujeres cooperativistas están representadas por todas y cada una de las organizaciones representativas de estas empresas, que no distinguen entre asociados y asociadas. No obstante, y a fin de conseguir la finalidad propuesta, en lo referente a su visibilidad y voz, sin que ello suponga una supra representación en lo relativo al voto, se matiza que la vocalía correspondiente al grupo III d) del Consejo, coincida con la vocalía que en el seno del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, pueda existir (de hecho, actualmente existe) por parte de las asociaciones representativas

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
		<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>		<p>de mujeres cooperativistas o de economía social.</p>
5.2	<p>Debería establecerse una vocalía expresamente para representar a asociaciones de mujeres de economía social, en el grupo II</p>	<p>ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS DE LA PROVINCIA DE JAÉN</p>		<p>Las mujeres socias de las empresas de economía social están representadas por todas y cada una de las organizaciones representativas de economía social, que no distinguen entre asociados y asociadas. No obstante, y a fin de conseguir la finalidad propuesta, en lo referente a su visibilidad y voz, sin que ello suponga una supra representación en lo relativo al voto, se matiza que la vocalía correspondiente al grupo III d) del Consejo, coincida con la vocalía que en el seno del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, pueda existir (de hecho, actualmente existe) por parte de las asociaciones representativas de mujeres cooperativistas o de economía social.</p>
5.2	<p>Debería establecerse una vocalía expresamente para representar a asociaciones de mujeres de economía social, en el grupo II con un número de votos equivalente a cada vocalía del grupo c), como reconocimiento del asociacionismo de socias de entidades de economía social,</p>	<p>Consejo Andaluz de Participación de las mujeres</p>	<p>No se admite</p>	<p>Las mujeres socias de las empresas de economía social están representadas por todas y cada una de las organizaciones representativas de economía social, que no distinguen entre asociados y asociadas. No obstante, y a fin de conseguir la finalidad propuesta, en lo referente a su visibilidad y voz,</p>

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	<p>en cuanto agentes interlocutoras de los poderes públicos de Andalucía para el establecimiento de las políticas del sector.</p>			<p>sin que ello suponga una supra representación en lo relativo al voto, se matiza que la vocalía correspondiente al grupo III d) del Consejo, coincida con la vocalía que en el el seno del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, pueda existir (de hecho, actualmente existe) por parte de las asociaciones representativas de mujeres cooperativistas o de economía social.</p>
5.2	<p>Debería establecerse una vocalía expresamente para representar a asociaciones de mujeres de economía social, en el grupo II con un número de votos equivalente a cada vocalía del grupo c), como reconocimiento del asociacionismo de socias de entidades de economía social, en cuanto agentes interlocutoras de los poderes públicos de Andalucía para el establecimiento de las políticas del sector. Es importante no solo dar voz sino asimismo voto.</p>	<p>Federación de Asociaciones de Mujeres Cerro Amate</p>	<p>No se admite</p>	<p>Las mujeres socias de las empresas de economía social están representadas por todas y cada una de las organizaciones representativas de economía social, que no distinguen entre asociados y asociadas. No obstante, y a fin de conseguir la finalidad propuesta, en lo referente a su visibilidad y voz, sin que ello suponga una supra representación en lo relativo al voto, se matiza que la vocalía correspondiente al grupo III d) del Consejo, coincida con la vocalía que en el el seno del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, pueda existir (de hecho, actualmente existe) por parte de las asociaciones representativas de mujeres cooperativistas o de economía social.</p>
5.2	<p>Debería haber una representación en el Consejo de la Consejería con competencia en materia de cultura, por las empresas y asociaciones de carácter cultural existentes en economía social.</p>	<p>Consejería de Cultura</p>	<p>Se acepta.</p>	
5.2	<p>Debería incluirse a la Federación de municipios y provincias en el grupo I que, de resultas, vendría a ser el</p>	<p>Consejo Andaluz de Gobiernos Locales</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El artículo 2 del proyecto de decreto establece que se crea el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de coordinación y participación, en materia</p>

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	relativo a la administración autonómica y local, y ello, por las competencias atribuidas a los municipios sobre "fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica". Confiriéndole, además, tres vocalías, dada la diversidad de la Administración Local Andaluza, suprimiéndose, en consecuencia, la letra b) del grupo III.			de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía , las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así pues, sin restar un ápice de importancia en esta materia a la contribución que pueda hacerse desde la Administración Local, su encaje parece más ajustado en el grupo III, relativo a otras administraciones y entidades.
5.2	Debería conferírsele a la Administración Local tres vocalías, dada la diversidad de la Administración Local Andaluza.	Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	No se acepta	Solo el núcleo duro de la economía social, esto es, cooperativas, sociedades laborales y trabajadores de estas entidades, disponen de más de una vocalía en un Consejo, ya de por sí, muy nutrido.
5.2	Deberían sustituirse las referencias al término "regional" por "autonómico".	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. (Dirección General de Formación Profesional para el Empleo)	Se acepta	
5.2	Revisar el elevado número de vocalías, en relación con su eventual eficacia.	Servicio de legislación	No se acepta	La extensión y dispersión del sector, así como el mantenimiento de la importancia relativa de cada subsector obliga al mantenimiento de este elevado número de vocalías.
5.2	Se recomiendan ciertas precisiones técnicas sobre los distintos grupos que integran el Consejo	Servicio de legislación	Se aceptan en buena parte	Se acepta la mayoría de las precisiones técnicas recomendadas, con algunas excepciones, a saber: las entidades del grupo II relacionadas en la letra k) no se solapan con las establecidas en las letras anteriores, por cuanto se refieren a una cláusula de la ley 5/2011, de 29 de marzo, que funciona como residual de las anteriores. En cualquier caso, se hace una pequeña precisión para no dejar lugar a dudas. En cuanto a la inseguridad, a la que se alude, no es tal, pues la referencia que se hace, aun indirecta, es clara. Y que sea indirecta resulta inevitable, por cuanto el legislador pone en pie de igualdad a las

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				entidades que reconoce como de economía social, actualmente, como a las que se cataloguen como tales en el futuro. En este particular, no hay más que una adecuación a la ley arriba citada. Por otra parte, se pretende que en todos los grupos se inicie con la expresión “vocales” que ya está enunciado al principio de la redacción, haciéndolo reiterativo.
5.2	Seguir la directriz 31 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, en lo relativo a la numeración de este apartado.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
5.2	Se advierte sobre el alcance que pueda tener el cambio procedente de la fusión de consejería en la composición del Consejo	Gabinete Jurídico	No se acepta	Las personas consejeras de la Administración revisten dicho carácter en función de la materia, no por su ubicación en el organigrama de la Admón, de modo que si una fusión de consejerías conduce a que haya dos o más personas consejeras provenientes de la misma consejería, en nada empece la composición de este órgano.
5.2	Se alude a que la letra c) del grupo relacionado con las entidades representativas hace una referencia a las personas trabajadoras que resulta incompleto.	Gabinete Jurídico	No se acepta	No hay tal. Quizá el equívoco provenga de no apreciarse la expresión “cada”, relativa a las organizaciones sindicales, que hace que el número de “dos”, pase a ser los “cuatro” a que se refiere la norma.
5.2	La ley 5/2011, de 29 de marzo, debe transcribirse correctamente y en letras no cursivas.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
5.2	Se esgrime que las asociaciones que integren este Consejo sean solo las andaluzas, dado el carácter del mismo.	Federación de Fundaciones Andaluzas	No se acepta	Conforme al informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el presente Decreto, la representación en este tipo de órganos le corresponde a las citadas organizaciones también a nivel estatal.
5.3	Debería apurarse la representación paritaria en el CAES, más allá de lo establecido en este artículo, estableciéndola en términos absolutos.	AMECOOP-A	No se acepta	En el referido artículo se establecen todas las condiciones posibles para lograr la representación paritaria, pero elevarlo a términos absolutos, supondría que todas las organizaciones con derecho a vocalía en el CAES tuvieran que ponerse, a su vez, de acuerdo, para su nombramiento, lo que supone una dificultad práctica casi insalvable.

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
5.3	Debería eludirse la denominación completa de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, pues ya aparece antes en el artículo 2.2	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta	
5,7,11 y 14	Se sugiere una mayor integración y simplificación de la información sobre la composición de este órgano.	Consejería de Turismo y Deporte	Se acepta	Se reformulan dichos artículos para una mayor claridad.
6.3	Debería regularse los trámites de renovación del Consejo y no remitirse a la disposición adicional.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
6.3	Determinar si el mandato por cuatro años en el caso de determinados miembros del Consejo procedentes de la Administración es inherente al cargo por razón del cual se ocupe.	Gabinete Jurídico	Se acepta	Se traslada al apartado 2 de dicho artículo.
6, 7,8,9 y 10	Se debería prescindir de todos aquellos aspectos estructurales del Consejo (Comisión Permanente, Comisión de Mediación y Conciliación) que no estén previstos expresamente en alguna norma reguladora de este tipo de órganos, estatal o autonómica.	Servicio de legislación	No se acepta, salvo algunos matices	Abundando en la observación al margen expuesta, se hace por parte del servicio de legislación un repaso a la regulación que de esta materia hacen la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como a la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de las que se deduciría el mencionado planteamiento. Sin embargo, las normas referidas lo que establecen es precisamente lo contrario. Así, el artículo 15.2 de la primera de dichas normas establece que “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento” . Y, el artículo 91.1 y 2, establece que “Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				<p>desarrollo. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos”.</p> <p>Es decir, las dos normas que con carácter general regulan la materia, tanto por parte del Estado, con el carácter de básica, como de la CCAA andaluza, aluden expresamente a la posibilidad de completar su regulación, respetando las referidas normas, cuando se trate de órganos de participación, cuál es el que regula el presente proyecto de decreto. Y esto es precisamente lo que se hace en el mismo, por lo demás, de forma razonable, teniendo en cuenta la composición del mismo que, probablemente es lo que haya tenido en mente el legislador estatal y autonómico, al permitir en este tipo de órganos el margen de autonomía regulatoria que los artículos reproducidos admiten. Porque en este tipo de órganos puede ocurrir con frecuencia, y el presente caso es paradigmático al respecto, que el elevado número de integrantes, requiera que determinadas funciones se reserven a una parte nuclear (Comisión Permanente) o específica (Comisión de Mediación y Conciliación) para la mayor eficacia de su funcionamiento.</p> <p>A este respecto, que se regulen en ambas normas, las figuras típicas, Presidente, Secretario, Vocales, en nada empece, ni significa, tal como sostiene Legislación, que no puedan regularse otras, al amparo precisamente de esa autonomía regulatoria funcional a la que aluden las normas más</p>

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				<p>arriba transcritas, máxime, cuando, cuál es el caso, esté justificado razonablemente la modalidad de funcionamiento que se establece en el proyecto: que un órgano con cerca de cuarenta componentes (número en gran medida impuesto por la variedad y extensión del sector que lo integra o que puede resultar concernido) tenga que reunirse siempre el pleno, ya se trate de asuntos estratégicos, o de mero trámite o simplemente muy urgentes; no digamos ya para mediar entre dos partes en conflicto, no resulta razonable ni eficaz.</p> <p>Por lo demás, la Ley 40/2015, de 1 de octubre parece conferir más entidad a este tipo de órganos, al posibilitar que puedan dictar resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, facultad cuya atribución impedía la ley 9/2007, de 22 de octubre.</p> <p>Esto se deduce claramente del artículo 15 de la primera, cuando establece que “3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran.</p> <p>Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia.” Siendo así que, el citado apartado se refiere a “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales...”</p> <p>No obstante todo lo anterior, en lo que respecta a la denominación de estas modalidades de funcionamiento y, aún cuando se utilizaba a lo largo del texto la</p>

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				expresión “órgano” en el mismo sentido que se puede atribuir al “Presidente” “Secretario” etc..., para evitar confusiones, se evita su utilización en los supuestos en que se hacía uso de ella, de forma en que no quepa apreciarlas como órganos dentro de otro órgano, dejando así claro que el único órgano es el Consejo que, simplemente tiene varias modalidades de funcionamiento.
7.1	Se propone un cambio de redacción que no afecta al fondo.	Consejería de Empleo, empresa y comercio (SAE)	No se acepta	La redacción del artículo ya se ha modificado atendiendo a las sugerencias de la Consejería de Hacienda, dejando sin objeto el cambio solicitado.
7.1	Suprimir el último párrafo, al estar ya indicado al inicio del apartado	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta	Implícitamente, al cambiar la redacción por otros motivos.
7.1	Aclarar que cuando se alude a que el Pleno del Consejo en el órgano supremo de decisión, no se le atribuye competencias decisorias.	Servicio de Legislación	Se acepta	Se suprime el inciso entero, que incluía dicha expresión.
7.2	Prever en el artículo 2 una referencia al Reglamento de Régimen interior a que se alude en este artículo	Gabinete Jurídico	Se acepta	
7.2	Eliminar la alusión de los grupos de trabajo, como competencia del Pleno del Consejo.	Consejería de Educación	Se acepta	
7.3	Se considera que en el caso de que el Pleno decida sobre algún asunto delegado previamente en la Comisión Permanente, atienda la propuesta de esta última	CCOO-A	No se acepta	No tiene sentido reasumir un asunto si la decisión ya está tomada.
7.4	Se considera que el sistema de	CCOO-A	Se acepta	Ciertamente un sistema en el que cada

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	<p>votación es farragoso, no atiende a criterios objetivos establecidos previamente, y dificulta la toma de decisiones y consideraciones. A la vez que no responde al principio democrático de “una persona un voto”.</p>		<p>parcialmente. En lo que respecta al establecimiento de criterios objetivos de participación, posponiéndose el número concreto de votos a una Orden posterior del Consejero</p>	<p>vocalía puede tener un número mayor o menor de votos es más complejo que otro en el que el voto sea siempre único. Sin embargo la solución primera deriva precisamente de la intención de preservar con el máximo rigor la representatividad de las distintas organizaciones. Hay que tener en cuenta que el mantenimiento de dicho principio supone en no pocos casos que una entidad tenga reconocida una representación hasta veinte veces superior a otra, lo que se traduce en la necesidad del voto plural, como alternativa a un número de vocalías (más del centenar) a todas luces desmedido e inmanejable.</p>
7.4	<p>A las vocalías representativas de las cooperativas de trabajo debería corresponderles 15 votos en el Pleno, en función de la representatividad efectiva y relativa con otras entidades de economía social.</p>	FAECTA-A	No se acepta	<p>El voto correspondiente a esta organización resulta proporcionado, con arreglo a los criterios especificados en el artículo 7.4. No obstante, en número de votos concretos de cada organización se demora a una Orden del Consejero.</p>
7.4	<p>Se pretende que en el texto del decreto quede recogido el número de votos correspondientes a cada vocal</p>	Servicio de legislación	No se acepta	<p>El primer borrador del presente decreto contenía esta información exacta. Sin embargo, en parte, a instancias de alguna de organizaciones interesadas, en parte, por reflexión propia, se llegó a la conclusión de que este proceder llevaba implícito una injusticia, teniendo en cuenta que, por otro lado, había de establecerse (algo que no se contenía en el, citado primer borrador) los criterios conforme a los cuales se distribuía dicho voto. Conforme a dichos criterios, y dada la prolijidad y volatilidad de algunas de las organizaciones representadas, es de suponer que su importancia cuantitativa y cualitativa pueda cambiar notablemente en los cuatro años de mandato, con lo que, o se mantiene el texto, con la injusticia que ello supone, o habría que andar cambiando su texto cada poco tiempo. Un solo ejemplo puede ilustrar ese particular: durante los últimos cuatro años las cooperativas andaluzas se han mantenido básicamente en lo que respecta a su tamaño y extensión.</p>

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				En el mismo período, sin embargo, las sociedades laborales andaluzas casi han disminuido en un 50%. Una progresión como esta obligaría a cambiar la norma o a mantener una distribución injusta, en términos de los criterios objetivos establecidos.
7.4	Debe aclararse si la distribución del voto se modifica durante el mandato.	Gabinete Jurídico	Se acepta	Al expresarse: "...pudiendo variar, en su caso, al final de cada mandato... ",
7.4	Aclarar si la distribución de votos entre los consejeros se verificaría en el caso de renovación total en un plazo inferior a cuatro años	Gabinete Jurídico	Se acepta	Queda aclarado al aceptar la consideración anterior.
7.4	Debería subdividirse este apartado en letras y diferenciar los criterios aplicables a la administración de los aplicables a las entidades.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
7.4	Eliminar el segundo párrafo de este apartado, pues su contenido ya se refleja en el artículo 6.3	Gabinete Jurídico	Se acepta	
7.4	Se proponen ciertas mejoras de redacción encaminadas a aclarar que los criterios a que se refiere este artículo se atribuyen a las organizaciones representativas proponentes.	Asociación Española de Fundaciones	No se acepta	El inciso a que se refiere esta observación, comienza: "En el caso de las organizaciones representativas de las entidades de economía social:" De donde se infiere la irrelevancia de la propuesta.
7.5	Se detecta una falta de concordancia interna de este apartado con el resto del artículo	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	No se acepta	Desaparece el citado apartado.
7.5	Se propone eliminar el criterio de jerarquía a la hora de sustituir a la persona presidenta, por ser siempre la misma: dirección general. Este apartado desaparece del artículo 7, pero pasa a ser el 11.2 del texto.	Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)	No se acepta.	Conforme al artículo 5.2, grupo II, las vocalías tendrán el rango de, al menos , dirección general. Además, conforme al artículo 13.3, cada vocalía estará integrada por una persona titular, y otra suplente, con rango, al menos, de jefe de servicio.

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
8.1	Se propone singularizar la representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en la Comisión Permanente.	CCOO-A	No se acepta	En la citada Comisión se pretende una representación equilibrada entre Admón y entidades representativas de las entidades de economía social, que quebraría en caso de admitirse esta propuesta. Además, dichas entidades estarían representadas en función de su importancia en el Pleno, mientras que las entidades representativas de las personas trabajadoras lo estarían por imperativo legal, al margen de dicha importancia relativa.
8.1	Eliminar la representación de las entidades constitutivas del grupo III, por coherencia con la propuesta de desaparición de dicho grupo.	CCOO-A	No se acepta	Por coherencia con el mantenimiento de dicho grupo III.
8.1	Conferir a la Administración Local un vocal en la Comisión Permanente.	Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	No se acepta	Se trata de una propuesta coherente con la atribución de tres vocalías en el Pleno a la Administración Local, que no se acepta por los argumentos esgrimidos en esta tabla, a propósito del artículo 5.1 del proyecto.
8.1	Se alude a la desproporción en cuanto al voto entre los integrantes del grupo II, en la actualidad b), más en concreto, entre los que integran al letra a), en la actualidad, el ordinal 1º, y los demás.	Consejería de Educación	No se acepta	Se ha suprimido el número de votos correspondiente a los miembros de este grupo del proyecto de decreto.
8.2	Debería aludirse entre las competencias de la Comisión Permanente a la creación de los grupos de trabajo, ya que así lo recoge el artículo 6.2, con el que, de no hacerlo, entraría en contradicción.	Consejería de Educación	Se acepta	No obstante, la contradicción es con el apartado 1 del artículo 6.
8.2	Aclarar si las competencias específicamente atribuidas al Pleno son delegables en la Comisión Permanente.	Gabinete Jurídico	Se acepta	Se aclara en el artículo 7.2.
8.3	Motivar por qué los miembros del Grupo III, ahora c) no tienen derecho a voto en la Comisión Permanente.	Gabinete Jurídico	Se acepta	Porque tampoco lo tienen en el Pleno. Y, no lo tienen en este último, porque su participación no alcanza el rango que se le atribuye a las otras partes, Administración y Sector, como se puede inferir, por ejemplo, del mismo concepto que el Decreto hace de este Consejo. Se incluye una explicación

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				más extensa en una memoria.
8.4	Aclarar si las personas expertas tienen derecho a voz pero no a voto	Gabinete Jurídico	Se acepta	
8.4	La vacante de la Presidencia en la Comisión Permanente, al cubrirse por un miembro de la Administración, le resta equilibrio a la composición "Administración/Sector.	Consejería de Educación	No se acepta, con matices	El equilibrio no tiene por qué ser matemático. Se aprovecha, no obstante, para elevar el número de miembros de la Administración en esta Comisión, al considerar que el rol de la persona presidenta es institucional.
8.4	Se propone el nombramiento de suplentes para los integrantes de la Comisión Permanente.	Consejería de Educación	No se acepta	Las vocalías ya tiene suplentes conforme al artículo 13, se trate del Pleno o de la Comisión Permanente.
9	Habría que tener en cuenta las competencias y funciones del Sistema Extrajudicial de resolución de Conflictos Laborales de Andalucía.	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. (Dirección General de Formación Profesional para el Empleo)	Se acepta	Se han tenido en cuenta, pero el ámbito es distinto.
9	Se propone numerar los supuestos en los que no podrá intervenir la Comisión de Mediación y Conciliación.	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. (SAE)	No se acepta	Resulta innecesario, y unido a la forma de redactar del apartado anterior, incluso excesivamente clasificatorio.
9	Se propone la eliminación de esta Comisión en congruencia con la eliminación de las funciones correspondientes, referidas en el artículo 4, además de entenderse como una segunda instancia administrativa sustitutiva de un recurso de esta naturaleza, que solo podría establecerse por Ley y por último por su composición, ya que necesariamente habría de estar compuesta por funcionarios públicos, siendo así que en el texto del proyecto puede estar compuesta parcialmente por personas que no reúnan dicha	Servicio de Legislación		

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	condición.			
9.1	Se propone suprimir la expresión "aquella" al final del apartado.	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción y ahora lo que se introduce es la expresión "esta".
9.1	Se propone suprimir la alusión a la sustitución de la persona Secretaria por otra persona funcionaria por no estar previsto en los términos regulados por el artículo 14.3.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
9.2	Aclarar si las personas trabajadoras pueden someterse a conciliación y mediación.	Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)	No se acepta	La norma se refiere explícitamente a las personas socias. Las que estarían excluidas son las personas trabajadoras por cuenta ajena.
9.3	Falta en la primera línea la preposición "a"	Consejería de Educación	Se acepta	
10	Establecer la representación equilibrada entre hombres y mujeres, también en las comisiones y grupos de trabajo.	Unidad de Igualdad de Género de la CEC	No se acepta	Puede resultar muy complicado mantener este equilibrio a estos niveles tan técnicos y de una composición numéricamente escasa.
10.2	Aclarar la elección de una u otra fórmula, comisiones técnicas o grupo de trabajo.	Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)	Se acepta	Se redacta con más claridad.
10.2	Se propone que además de asuntos circunstanciales se cree grupos de trabajo cuando haya de estudiar asuntos concretos.	Asociación de Fundaciones Andaluzas	No se acepta	La elección de un grupo de trabajo o una comisión técnica se establece sobre la base de una presumible menor o mayor, respectivamente, duración en el tiempo del asunto a tratar, y no, por su carácter general o concreto.
10.4	Se plantea la necesidad de que la persona que coordine cada comisión o grupo de trabajo, sea el secretario del Consejo.	UGT-A	No se acepta	El secretario del consejo debe ser, conforme a la normativa de dicho consejo, uno de los jefes/as de servicio de la D.G. de Economía Social y Autónomos. Por razones prácticas y teniendo en cuenta que se pretende que el Consejo tenga bastante actividad a través de estos órganos, resultaría muy difícil compatibilizar dicha función, que abarcaría la de presidente y secretario de estos órganos, con el resto de las propias de los citados servicios. Por otra

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				parte, no es lo mismo el funcionamiento y acreditación de la actividad de órganos con competencias generales (Pleno y Permanente) que de órganos específicos o de mero estudio .
10.4	Se propone la aclaración de un inciso relacionado con el órgano al que las Comisiones o grupos de trabajo han de elevar el resultado de su trabajo, por coherencia con lo expuesto en su consideraciones a los artículos 6.2 y 8.2	Consejería de Educación	No se acepta	Ya se aclararon las citadas consideraciones, especialmente en el artículo 8.2
11.1	Mencionar de una manera directa y sencilla a quién corresponde la Presidencia	Servicio de Legislación	Se acepta	
11.2	Regular en este artículo la sustitución de la Presidencia, y adecuarla más exactamente al artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.	Servicio de Legislación	Se acepta	
11.2	<i>Que como consecuencia de aceptar la consideración al artículo 11.2, pasa a ser el 11.3.</i> En la letra b) relativa a las funciones de la Presidencia referir que el acuerdo de convocatorias, es tanto para las ordinarias como para las extraordinarias. Como consecuencia de aceptar la consideración al artículo 11.2, este pasa a ser el 11.3.	Servicio de Legislación	No se acepta	Establecida la función con carácter general, no hay porqué hacer la distinción.
11.2	<i>Que como consecuencia de aceptar la consideración al artículo 11.2, pasa a ser el 11.3.</i> Sustituir en la letra e) “Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno del Consejo” por “Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano	Servicio de Legislación	No se acepta	La Presidencia del Consejo coincide con la Presidencia del Pleno, pero no con la de la Comisión Permanente, en la que no participa.
11.2	Que como consecuencia de aceptar la consideración al artículo 11.2, pasa a ser el 11.3. Mejorar la redacción de la letra i)	Servicio de Legislación	Se acepta. Salvo la expresión “órgano”	Por la misma razón expuesta más arriba, para la letra e).

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
11.2	Que como consecuencia de aceptar la consideración al artículo 11.2, pasa a ser el 11.3. Pasar el contenido de la letra g) al artículo 8.1	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se acepta	
11.3	Debería suprimirse este apartado, por constar su contenido en el apartado 4 d)	Gabinete Jurídico	Se acepta	
12	Precisar que “la dirección general con competencia en economía social”, es de la Administración de la Junta de Andalucía.	Servicio de Legislación	No se acepta	Es tan obvio como lo que se nos aconseja prescindir al principio del informe acerca de que no es necesario hacer referencia al año de la Constitución Española y que se acepta.
12	Se hacen las mismas consideraciones sobre este órgano que las realizadas sobre la Presidencia, para el caso de sustitución	Servicio de Legislación	Se acepta	
13	Precisión técnica sobre el apartado 1 de este artículo	Servicio de Legislación	Se acepta	
13	Se solicita que, también sobre el apartado 1 de este artículo, se establezca a propósito del mandato “in fine” una especie de supervisión que asegure el cumplimiento de los objetivos de este órgano.	Servicio de Legislación	No se acepta	El mandato es de cuatro años, renovables. Querer incluir aquí que se supervisará que el órgano va a responder a las expectativas para evitar que se eternice más allá de sus objetivos forma parte del contenido implícito, pero nada más. Entendemos que con alusiones de este corte podría salir un texto diez veces más extenso.
13.1	Sustituir la expresión (referida a este órgano) “se renovará”, por “se podrá renovar”	Consejería de Hacienda y A.P. (SGT)	No se acepta	No es facultativa la renovación.
13.2	Se indican diversas precisiones técnicas.	Servicio de legislación	Se aceptan	
13.2	Precisar que aunque una de las funciones de las vocalías del Consejo sea instar la convocatoria de dicho órgano, la facultad de convocar reside en la Presidencia.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
13.3	Sustituir la expresión “jefe o jefa de servicio” por “persona titular	Gabinete	No se acepta	La expresión “persona...” resulta repetitiva con la usada en el mismo inciso.

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	de la jefatura de servicio”	Jurídico		
14	Se indican diversas apreciaciones de carácter técnico.	Servicio de legislación	Se aceptan casi todas	<p>Se exponen a continuación, las razones de inadmisión se las precisiones no aceptadas:</p> <p>Concretar la jefatura de servicio en la que recae este cargo: entendemos que se cumple con un elevado nivel de concreción, al hacerlo recaer en una jefatura de la DG de Economía Social. Dependiendo de las características técnicas de las personas que en cada momento ocupen las distintas jefaturas, la norma permite la elección de una u otra, sin que la seguridad jurídica esté reñida con una justificada flexibilidad, máxime tratándose de un órgano inferior de carácter técnico, con voz y sin voto.</p> <p>Especificar que la Dirección General de Economía Social es de la administración de la Junta de Andalucía: Innecesario y en consecuencia farragoso. También podría aludirse a la secretaría general en la que se incardina, a la consejería, etc. y terminar por la alusión al estado español, incluso a la UE.</p> <p>Aludir a la persona titular de la Consejería, en vez de la persona titular de la Presidencia del Consejo: se trata de la misma persona, y parece más idóneo referirse a un cargo del Consejo en vez de la Consejería, si estamos regulando dicha órgano, máxime cuando, llegados a este artículo, ya se ha mencionado antes que este (Presidente del Consejo) es el titular de la Consejería.</p> <p>Especificar que al Secretario le corresponde recepcionar peticiones y escritos de los miembros del Consejo: está incluida en la función de recepcionar peticiones y escritos que se genere en el seno del Consejo.</p> <p>Añadir otra función, que sería la de organizar y gestionar el registro del órgano: estaría incluida en la letra i) del apartado 2 de este artículo.</p>
15	Ajustar su contenido con más	Servicio de	Se acepta	

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
	exactitud a lo establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.	legislación		
15	Establecer un plazo de convocatoria de urgencia para el Pleno, así como ya existe para la Comisión Permanente.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
15	Sustituir la expresión “como sea preciso” por otra análoga, en los apartados 1 o 2, para evitar repeticiones	Gabinete Jurídico	Se acepta	
15	Se propone aclarar el concepto de portavocía antes de llegar al apartado 6 de este artículo, por salir en más de un precepto del texto con anterioridad.	Asociación Nacional de Fundaciones	No se acepta	Cada vez que se menciona dicho concepto en el texto hay una remisión a dicho apartado y artículo, para su inmediata comprensión.
15.2	Se plantea la necesidad de que la Comisión Permanente se reúna al menos una vez al trimestre, estableciendo un paralelismo con el Pleno.	UGT-A	No se acepta	Así como en el caso del Pleno, es importante garantizar que se reúna un mínimo de veces (dos) la Comisión Permanente, en cuanto que órgano que desarrolla su actividad en función de las delegaciones del Pleno, carece de sentido que se reúna de no haber orden del día, y viceversa, de haberlo, tendrá que reunirse, pues solo podrá en su lugar, el Pleno, que resulta aún más democrático.
15.3	Precisar cuando los suplentes sustituyen a los titulares	Servicio de legislación	Se acepta	
15.6	Impedir que en segunda convocatoria el órgano pueda constituirse con solo una persona, su Presidente.	Consejería de Turismo y Deporte	Se acepta	La nueva regulación de dicha convocatoria impide que se de la circunstancia referida. (portavoces de las entidades)
16.1	Se echa de menos, a propósito de las actas, de la mención, entre otros órganos, de la Comisión Permanente.	UGT-A	Se acepta.	Además, se hace referencia a la Comisión de Mediación y Conciliación, y a la persona coordinadora, junto a la Secretaría.
Disposición adicional única	En el apartado 3 debería quedar claro que el plazo de un mes es para la constitución del Consejo.	Gabinete Jurídico	No se acepta	De hecho, es lo que se dice, (ahora en la disposición final primera, siguiendo las indicaciones del Gabinete Jurídico) que el plazo de un mes es para constituir, no para convocar al Consejo.
Disposición adicional única	Debería pasar a ser por su contenido una disposición final	Gabinete Jurídico	Se acepta	
Disposición	Se recomienda alguna alusión	Consejería	No se	Una vez nombrado el Pleno, la Comisión

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
ión adicional única	a la constitución de la Comisión Permanente, en esta disposición, que pasa a ser la final primera.	de Educación	acepta	Permanente se puede constituir sin problema alguno. En todo caso, sería materia de un eventual Reglamento de Régimen Interno.
Disposición final primera	Debería establecerse un plazo para la constitución de la Comisión de Conciliación y Mediación	Gabinete Jurídico	Se acepta	Solo que ahora se trata de la DF segunda.
General	Prever indemnizaciones a los vocales por su asistencia al CAES	CCOO-A	No se acepta	En las reuniones previas con el sector se llegó al acuerdo mayoritario, casi unánime, de que no eran precisas las referidas indemnizaciones.
General	Participar en el CAES	Asociación Española de Gestores y Promotores Públicos de Vivienda y Suelo	No se acepta	Solo mantienen una relación tangencial con un subtipo de cooperativas, las de vivienda.
General	Perfeccionar el lenguaje inclusivo	ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS DE LA PROVINCIA DE JAÉN	Se acepta	Como no se hace referencia a punto en concreto, se acepta, potencialmente, se corregirán todas aquellas materias susceptibles de mejorarse a este respecto.
General	Ampliar el informe de valoración de cargas administrativas	Consejería de Hacienda y Administración Pública	Se acepta	Se rehace, ampliándolo, dicho informe.
General	Las referencias a la Ley 30/992, de 26 de noviembre, deberían ir seguidas de alguna alusión a la nueva legalidad sobre la materia	Consejería de Hacienda y Administración Pública	Se acepta parcialmente	Una vez han entrado en vigor las leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre, las referencias se hace, en su caso, a estas.
General	Debería establecerse los criterios de designación de las personas que componen los órganos y regular los aspectos a que alude el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre	Consejería de Hacienda y Administración Pública	Se acepta parcialmente	En el artículo 7.4 del borrador de la orden que se regula se establecen determinados criterios, si bien, no son tanto para decidir los miembros de los órganos, algo que la propia existencia de las asociaciones representativas genera por sí misma, como para establecer los votos que les corresponde. En cuanto a los aspectos recogidos en el artículo 32 de la LAJA,

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				están todos presentes en el texto que se informa.
General	Debería sustituirse las referencias a la Ley 30/992, de 26 de noviembre, a las correspondientes a la nueva legalidad sobre la materia	Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. (Dirección General de Formación Profesional para el Empleo)	Se acepta	
	Adecuación de ciertas expresiones para respetar el lenguaje de género.	Consejería de Hacienda y A.P. (Secretaría General de Hacienda)	Se aceptan	
General	Se propone la adecuación de la norma ajustándose al Acuerdo del Consejo de ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa.	Consejería de Turismo y deporte	Se acepta	
General	Prescindir de la división del texto en secciones, dada su escasa extensión.	Gabinete Jurídico	Se acepta	
General	Sustituir la división en párrafos por apartados, en aquellos casos en que se expresan ideas diferentes	Gabinete Jurídico	Se acepta, parcialmente	Se reelabora el texto en el sentido propuesto en los casos detectados en el propio informe, con alguna excepción, en que la idea entendemos que no es diferente. Es el caso del artículo 6.2. en el que las ideas que comprenden los distintos apartados del citado artículo, resultan claramente diferenciadas y coinciden con las distintas partes de la denominación del artículo: "organización, mandato y renovación". El apartado 1 regula la organización, el 2 el mandato y el 3 la renovación. Por otra parte, la referencia a la disposición adicional única, debe entenderse referida ahora, al apartado 3 del citado artículo 6, cuya división en los apartados que contiene ha quedado más arriba justificada, estando todos los párrafos de dicho apartado relacionados con la idea

ART.	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
				de "renovación".